

Crónica
Legislativa,
Doctrina
Judicial y
Noticias
Bibliográficas

MARÍA NIEVES MORENO VIDA

CATEDRÁTICA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD DE GRANADA

MIEMBRO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA

LABORUM

1. CRÓNICA LEGISLATIVA DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTRAS MATERIAS CONEXAS

1.1. UNIÓN EUROPEA

-COVID-19. Reglamento (UE) 2020/672 DEL CONSEJO de 19 de mayo de 2020 relativo a la creación de un instrumento europeo de apoyo temporal para atenuar los riesgos de desempleo en una emergencia (SURE) a raíz del brote de COVID-19 (DOUE 20-5-2020, L 159/1)

Establece el instrumento europeo de apoyo temporal para atenuar los riesgos de desempleo en una emergencia (SURE), para combatir el impacto del brote de COVID-19 y responder a sus consecuencias socioeconómicas.

Se establecen las condiciones y los procedimientos por los que la Unión Europea podrá proporcionar asistencia financiera a un Estado miembro que sufra, o corra el riesgo de sufrir, una perturbación económica grave provocada por el brote de COVID-19 para que financie, principalmente, regímenes de reducción del tiempo de trabajo o medidas similares destinadas a proteger a los trabajadores por cuenta propia y por cuenta ajena y, de este modo, reducir la incidencia del desempleo y la pérdida de ingresos, así como para que financie, de manera accesoria, algunas medidas relacionadas con la salud, en particular en el lugar de trabajo.

Este Instrumento complementará las medidas nacionales adoptadas por los Estados miembros afectados, proporcionando asistencia financiera para ayudar a dichos Estados miembros a hacer frente al aumento repentino y grave del gasto público real, y posiblemente también del gasto previsto, destinado a atenuar las repercusiones económicas, sociales y sanitarias directas del acontecimiento excepcional causado por el brote de COVID-19.

La asistencia financiera adoptará la forma de un préstamo concedido por la Unión Europea al Estado miembro de que se trate. A tal fin, la Comisión estará facultada para contraer empréstitos en los mercados de capitales o con entidades financieras en nombre de la Unión Europea en el momento más adecuado para optimizar el coste de la financiación y preservar su reputación como emisora de la Unión en los mercados.

-Comunicación de la Comisión, Modificación del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 (DOUE 13-5-2020, C 164/3)

La presente Comunicación expone los criterios con arreglo a las normas sobre ayudas estatales de la UE, en virtud de los cuales los Estados miembros pueden aportar apoyo público en forma de instrumentos de capital y/o de instrumentos híbridos de capital a las empresas que atraviesan dificultades financieras debido a la pandemia de COVID-19. Su objetivo es garantizar que la perturbación de la economía no tenga como resultado la salida innecesaria del mercado de empresas que eran viables antes del brote de COVID-19. Por tanto, las recapitalizaciones no deben superar el mínimo necesario para garantizar la viabilidad del beneficiario, ni exceder del restablecimiento de la estructura de capital del beneficiario a la situación anterior al brote de COVID-19.

En segundo lugar, la Comisión considera que la deuda subordinada también puede ser un medio adecuado para respaldar a las empresas que atraviesan dificultades financieras debido a la pandemia de COVID-19. Por tanto, la presente Comunicación introduce la posibilidad de que los Estados miembros concedan ayuda en esta forma adicional en la sección 3.3 del Marco Temporal, que trata de los instrumentos de deuda, supeditada a salvaguardias adicionales para proteger la igualdad en las condiciones de competencia en el mercado interior.

La Comisión recuerda que la presente modificación del Marco Temporal completa, más que sustituye, las posibilidades existentes en virtud de las normas sobre ayudas estatales de la UE para que los Estados miembros proporcionen apoyo. De la misma manera, los Estados miembros pueden decidir conceder ayuda estatal para apoyar la innovación y las inversiones ecológicas y digitales e incrementar el nivel de protección medioambiental, en consonancia con las normas sobre ayudas estatales en vigor.

1.2. EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

-Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 (BOE 27-05-2020)

Este Real Decreto-ley completa las medidas que se han ido aprobando para paliar los efectos derivados de la crisis sanitaria como consecuencia del COVID-19, que ha generado un importante aumento del desempleo coyuntural y una reducción de actividad de pymes y autónomos. Estas nuevas medidas afectan a los ámbitos agrario, científico, económico, laboral y de la Seguridad Social y tributario.

A. Medidas en el ámbito agrario

El Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, tuvo por objeto favorecer la contratación temporal de trabajadores en el sector agrario mediante el establecimiento de medidas extraordinarias de flexibilización del empleo, de carácter social y laboral, necesarias para asegurar el mantenimiento de la actividad agraria, durante la vigencia del estado de alarma, siendo de aplicación temporal hasta el 30 de junio de 2020.

Se han mantenido, no obstante, diversos elementos fácticos que concurrían en el momento de aprobación de la norma y que afectan directamente a las condiciones productivas que justificaron su aprobación, por consiguiente procede ahora extender por tres meses más el contenido de la misma.

B. Medidas en el ámbito de empleo y Seguridad Social

Se llevan a cabo mediante este real decreto ajustes técnicos a las medidas urgentes adoptadas en materia de Seguridad Social para mitigar el impacto del COVID-19, a la luz de los problemas de interpretación que se están identificando en su aplicación. Estos ajustes son necesarios y urgentes, teniendo en cuenta la inseguridad jurídica que la redacción actual está generando en los interesados.

Así, se ajustan algunas imprecisiones de los artículos 17 y 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, con la finalidad de, aclarar, por un lado, aspectos presupuestarios de la prestación extraordinaria por cese de actividad y, por otro lado, el régimen aplicable a las exoneraciones, precisando que no es posible aplicar exoneraciones en las cotizaciones de empresas sometidas a ERTes vinculados al COVID-19 sin cumplir el requisito de suministrar por medios electrónicos los datos relativos a inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos, así como los referidos a la cotización y recaudación.

Se procede a modificar el artículo 48.1 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 al objeto de precisar que las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social se someten al mismo régimen que las entidades de derecho público pertenecientes al sector público estatal en lo relativo al régimen aplicable a la formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019.

También se modifica el artículo 3 del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario con el fin de realizar una precisión terminológica, y el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, al objeto de incorporar las necesarias referencias al Instituto Social de la Marina (la falta de referencia en varios artículos al Instituto Social de la Marina está generando inseguridad jurídica en los interesados).

Además, se incluye una regulación específica sobre el silencio administrativo en los procedimientos de garantía salarial previstos en el artículo 33 ET, de modo que, señalándose que el plazo de tramitación sea de tres meses, se dispone el silencio administrativo estimativo para el caso de que no se hubiera resuelto en plazo, bien que constreñido al reconocimiento de las obligaciones en favor de personas que puedan ser legalmente beneficiarias de esa prestación y por la cuantía que resulte por aplicación de los límites previstos en dicho artículo. Y ello para evitar que personas que en ningún caso puedan ser beneficiarias obtengan este tipo de prestaciones y también evitar que los solicitantes puedan percibir cantidades por encima de los límites máximos previstos en la ley.

Se asegura, asimismo, la coherencia temporal de la suspensión de los procedimientos en materia de inspección laboral con el nuevo escenario normativo y se dispone el reconocimiento como accidente de trabajo de las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios y que, en el ejercicio de su profesión, hayan contraído COVID-19 durante cualquiera de las fases de la pandemia, por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios.

Se modifica la LGSS, recuperando la expresa mención a que en el caso de las explotaciones con más de un titular se pueda contratar proporcionalmente a más trabajadores a efectos de poder quedar incluido en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, con la finalidad de favorecer que las explotaciones familiares puedan dimensionarse adecuadamente.

Por otro lado, el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, ha reconocido de forma automática el derecho a trabajar a aquellos jóvenes extranjeros cuyo estatuto regular en el país no lleva aparejado este. Por eso, es necesario arbitrar una vía que permita a estos jóvenes mantener su derecho al trabajo, tras la finalización de la vigencia del real decreto-ley del sector agrario.

Finalmente, se ajusta la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos prevista en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, con la finalidad de aclarar que es el propio acceso extraordinario a la prestación el que responde a la crisis sanitaria del COVID-19, sin que corresponda a los artistas acreditar que su situación concreta de falta de actividad deriva de la misma. Igualmente, se elimina el requisito de encontrarse en el periodo de inactividad voluntaria, suprimiendo el coste que ello supondría para el trabajador y simplificando la tramitación y reconocimiento de la prestación. También se explicita, en aras de la seguridad jurídica, que es posible suspender el cobro de la prestación, para realizar trabajos por cuenta propia o ajena, y reanudarlos después.

Las medidas concretas que se regulan son las siguientes:

a) Medidas de flexibilización del empleo agrario

-Se prorrogan las medidas extraordinarias de flexibilización del empleo, de carácter social y laboral, previstas en los artículos 1 a 5 y disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, hasta el 30 de septiembre de 2020 (artículo 1).

-Las empresas y empleadores deberán comunicar a los servicios públicos de empleo autonómicos, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su concertación, las contrataciones cuya vigencia se acuerde prorrogar, indicando la nueva fecha de finalización.

-En relación con los jóvenes, nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular de entre los 18 y los 21 años que han sido empleados en el sector agrario con base en el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, se establece la posibilidad de que se le conceda una autorización de trabajo y residencia por un periodo de dos años, previo cumplimiento de los requisitos que se prevén en el procedimiento de solicitud (Disposición adicional segunda).

b) Consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma.

-Las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 durante cualquiera de las fases de la epidemia, por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de

trabajo, al entender cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 156.2.e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (artículo 9)

-Asimismo, se determinan los efectos de la calificación como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo de las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma (Disp. Transit. 3ª)

c) Prestación por desempleo extraordinaria de artistas en espectáculos públicos

-Con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, se reconoce a los artistas en espectáculos públicos el acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo siempre que cumplan los requisitos del art. 266 TRLGSS.

-No será exigible encontrarse en situación de alta o asimilada al alta. Asimismo, tampoco será exigible estar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social en los términos previstos en el artículo 249 ter LGSS, ni al tiempo de solicitar la prestación ni durante su percepción.

-La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

-A estos efectos la fecha de la situación legal de desempleo será la del 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.

-El derecho al acceso a esta prestación extraordinaria se reconocerá por una única vez. No obstante, una vez reconocido el derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena. La suspensión de dicho derecho supondrá la interrupción del abono de la prestación, que se reanudará una vez finalizado el trabajo, por el tiempo que reste del período de percepción que corresponda.

-La prestación por desempleo extraordinaria de los artistas en espectáculos públicos no afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada ex Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (art. 2), que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, se resolverán de acuerdo con las normas establecidas en el RD de regulación (Disposición transitoria cuarta).

-En el caso de que las solicitudes ya hubieran sido denegadas a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, los interesados podrán volver a presentarlas con arreglo a lo dispuesto en el RDL 17/2020(Disposición transitoria cuarta).

d) Autónomos

-En relación con la prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se modifica el apartado 4 del art. 17 que queda redactado de la siguiente manera:

La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado, no existirá obligación de cotizar y no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación por contingencias comunes, de las mutuas colaboradoras o, en su caso, entidad gestora correspondiente, en el caso de la aportación por contingencias profesionales y cese de la actividad, y con cargo a los presupuestos de las entidades correspondientes en el caso del resto de aportaciones.

e) Especialidades aplicables a los ERTES por fuerza mayor ex art. 22 RDL 8/2020

-Se modifica el art. 1. RDL 18/2020 para incorporar la obligación de la comunicación de renuncia por parte de las empresas del ERTE temporal autorizado no solo al INSS si no también al ISM.

-En los mismos términos se modifica el art. 4.4 RDL 18/2020, referido a las medidas extraordinarias en materia de cotización vinculadas a los ERTES por fuerza mayor ex art. 22 RDL 8/2020 para incorporar en los sistemas de comunicación entre la TGSS y el SPEE también a ISM para contrastar con sus bases de datos el contenido de las declaraciones responsables y de los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.

f) Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19.

Recuérdese que en los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 definida en el artículo 22, la TGSS exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del TRLGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, durante los meses de marzo y abril de 2020, cuando, a 29 de febrero de 2020, tuviera:

- menos de 50 personas trabajadoras, o asimiladas a personas trabajadoras por cuenta ajena, en situación de alta en la Seguridad Social.

-Si tuviera 50 personas trabajadoras, o asimiladas a personas trabajadoras por cuenta ajena, o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial

-A este respecto, se modifica el art. 24.2 que queda redactado como sigue: "dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el art. 20.1 LGSS".

g) Fondo de Garantía Salarial

Se añade un nuevo apartado 11º al art. 33 ET que queda redactado en los siguientes términos (Disposición final quinta):

-El Fondo procederá a la instrucción de un expediente para la comprobación de la procedencia de los salarios e indemnizaciones reclamados, respetando en todo caso los límites previstos en los apartados anteriores. Concluida la instrucción del expediente, el órgano competente dictará resolución en el plazo máximo de tres meses contados desde la presentación en forma de la solicitud.

-La notificación al interesado deberá ser cursada dentro del plazo de 10 días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, el solicitante podrá entender estimada por silencio administrativo la solicitud de reconocimiento de las obligaciones con cargo al Fondo, sin que en ningún caso pueda obtenerse por silencio el reconocimiento de obligaciones en favor de personas que no puedan ser legalmente beneficiarias o por cuantía superior a la que resulte por aplicación de los límites previstos en los apartados anteriores.

-La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo solo podrá dictarse de ser confirmatoria del reconocimiento de la obligación, en favor de personas que puedan ser legalmente beneficiarias y dentro de los límites previstos en los apartados anteriores. En todo caso, a efectos probatorios, se podrá solicitar un certificado acreditativo del silencio producido, en el que se incluirán las obligaciones con cargo al Fondo que, dentro de los límites previstos en los apartados anteriores, deben entenderse reconocidas.

-Contra dicha resolución podrá interponerse demanda ante el órgano jurisdiccional del orden social competente en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación si el acto fuera expreso; si no lo fuera, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que deba entenderse estimada la solicitud conforme a lo establecido en el apartado anterior por silencio

h) Sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios

Se modifica el art. 324.1 párrafo 2º LGSS para matizar las reglas de inclusión en el sistema especial para trabajadores por cuenta propia (Disposición final sexta).

1.3. SEGURIDAD SOCIAL

-RD 496/2020, de 28 de abril, por el que se modifican el RD 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, y el RD 2583/ 1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social (BOE 01-05-2020)

La finalidad de este RD es, por un lado, racionalizar la estructura de la TGSS e incrementar su eficacia y eficiencia en el ejercicio de sus competencias, y, por otro lado, acomodar la gestión de la Seguridad Social a la Administración Digital.

1. En cuanto a la modificación del RD 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social:

-Se atribuye a la Secretaría General la competencia en materia de contratación de la TGSS (competencia que antes tenía atribuida la Subdirección General del Patrimonio y Contratación).

-Se unifican en la nueva Subdirección General de Afiliación, Cotización y Recaudación en Período Voluntario las funciones desempeñadas hasta el momento por la Subdirección General de Afiliación, Cotización y Gestión del Sistema RED y la Subdirección de Recaudación en Período Voluntario (ambas quedan suprimidas).

-Se crea la nueva Subdirección General de Integración y Coordinación de Administración Digital: en ella se concentran las competencias sobre procesos y servicios electrónicos y de información del organismo.

2. Respecto a la modificación del RD 2583/ 1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social:

-Su objetivo es actualizar las funciones de la actual Subdirección General de Gestión de Incapacidad Temporal y otras prestaciones a corto plazo.

-Para ello, se suprime la señalada Subdirección General y se crea la Subdirección General de Gestión de la Incapacidad Temporal, prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social en su modalidad no contributiva y otras prestaciones a corto plazo.

-Las competencias de esta nueva Subdirección General son:

- la gestión y el control de la IT, prestaciones por nacimiento y cuidado del menor, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, ejercicio responsable del cuidado del lactante, prestaciones por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, protección familiar, prestaciones del seguro escolar y del Fondo Especial de mutualidades de funcionarios de la Seguridad Social, y otras prestaciones a corto plazo del sistema de Seguridad Social;
- la gestión y administración de prestaciones sociales y económicas del Síndrome Tóxico;

- la gestión de prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social en su modalidad no contributiva.

-RD 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (BOE 01-05-2020)

El RD fija la estructura orgánica básica de este Ministerio, distribuida en:

- Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones
- Secretaría de Estado de Migraciones
- Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social (con rango de Subsecretaría)
- Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Además, se determinan las competencias de cada uno de estos órganos.

-Resolución de 1 de mayo de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establece el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio excepcional por desempleo regulado en el artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (BOE 04-05-2020)

Esta resolución determina la forma y plazos de presentación de las solicitudes, así como la tramitación, pago y dinámica del subsidio excepcional por desempleo por fin de contrato temporal regulado en el artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

-Los trabajadores que pretendan solicitar el subsidio excepcional por desempleo cumplimentarán el formulario de pre solicitud de prestación individual que figura como anexo I de esta Resolución, y que está disponible en la sede electrónica del SEPE, y lo enviarán a la entidad gestora a través de la misma sede.

-La remisión de dicho formulario cumplimentado con todos los datos requeridos tendrá efectos de solicitud provisional.

-El plazo para enviar o presentar el formulario para solicitar provisionalmente el subsidio excepcional por desempleo por fin de contrato temporal empezará el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el BOE y terminará aquél en que se cumpla un mes desde la fecha en que finalice la vigencia de la declaración del estado de alarma, ambos inclusive.

-La empresa en la que el trabajador haya cesado deberá remitir a la entidad gestora, el Certificado de Empresa si no lo hubiera hecho con anterioridad, a través de Certific@2.

-Formalizada la solicitud y acreditado el requisito de carencia de rentas se procederá a constatar si el trabajador cumple los siguientes requisitos:

a) Encontrarse inscrita como demandante de empleo en los servicios públicos de empleo y suscribir el compromiso de actividad. Durante la vigencia del estado de alarma, la

inscripción como demandante de empleo se realizará de oficio por el servicio público de empleo competente, a instancia del SEPE.

b) No ser perceptora de renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayuda análoga concedida por cualquier Administración Pública.

c) Haber cesado de forma involuntaria, a partir del día 15 de marzo de 2020, en un contrato por cuenta ajena de duración determinada durante el cual existiera la obligación de cotizar por la contingencia de desempleo y cuya vigencia haya sido igual o superior a dos meses.

d) No estar trabajando por cuenta propia o ajena a jornada completa en la fecha de la extinción del contrato ni en la fecha del nacimiento del subsidio excepcional.

-El derecho al subsidio excepcional nacerá a partir del día siguiente a aquel en el que se haya extinguido el contrato de trabajo de duración determinada. En caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la relación laboral, el nacimiento del derecho se producirá una vez transcurrido dicho período.

-La duración del subsidio excepcional será de un mes, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley, y no podrá percibirse en más de una ocasión.

-La cuantía del subsidio será igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente, con independencia de que el contrato de duración determinada previamente extinguido haya sido de jornada completa o a tiempo parcial.

-El pago de la ayuda económica se realizará por el Servicio Público de Empleo Estatal a partir del mes siguiente al de la solicitud.

-Resolución de 30 de abril de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se desarrolla el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social regulado en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (BOE 04-05-2020)

La presente Resolución establece el procedimiento para la tramitación del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar regulado en los artículos 30, 31 y 32 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

-Serán beneficiarias del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social las personas que, estando de alta en dicho Sistema Especial antes de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.

b) Se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido recogida en el artículo 49.1.k) del ET, por el desistimiento del empleador o empleadora, en los términos previstos en el artículo 11.3RD 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, por muerte o cualquier otra causa de fuerza mayor imputable al empleador que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo, siempre que las causas que determinen la extinción del contrato sean ajenas a la voluntad de la persona trabajadora y se deban a la crisis sanitaria del COVID-19.

Los hechos causantes deberán haberse producido con posterioridad al día 14 de marzo, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y durante la vigencia del estado de alarma.

-El subsidio extraordinario deberá solicitarse presentando el formulario disponible en la sede electrónica (SEPE) debidamente cumplimentado, acompañado de la declaración responsable firmada por la persona o personas empleadoras, en la que se confirme que los datos consignados por la persona trabajadora en la solicitud sobre la relación laboral que les une son ciertos.

La presentación de la solicitud se realizará preferentemente por medios electrónicos a través de la sede electrónica del SEPE, del Registro Electrónico General de la AGE, así como por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo de presentación de la solicitud se iniciará al día siguiente de la publicación de la presente resolución en el BOE y finalizará el último día de vigencia de la medida, de conformidad con la disposición final duodécima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

-Documentación a acompañar y acreditación del hecho causante:

1. En el caso de que la persona trabajadora haya dejado de prestar servicios con carácter temporal, total o parcialmente, y por tanto se mantenga de alta en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, el hecho causante se acreditará mediante la presentación de una declaración responsable suscrita por el empleador (o empleadores, cuando haya varios), mediante el modelo oficial, que acredite y declare que el trabajador ha dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en el domicilio del empleador con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.

2. En el supuesto de extinción del contrato de trabajo por las demás causas señaladas, deberá aportarse junto a la solicitud, bien la carta de despido, bien la comunicación del desistimiento de la persona empleadora, o bien la documentación acreditativa de la baja en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

3. En caso de que en el momento del hecho causante se mantengan otra u otras relaciones laborales, deberá aportarse declaración responsable suscrita por el empleador o

empleadores haciendo constar las retribuciones netas percibidas. Así mismo, si en el momento del hecho causante la persona solicitante estuviera realizando una actividad por cuenta propia deberá aportar la documentación que acredite los ingresos derivados de aquella o hacerlo constar en una declaración responsable.

-El derecho al subsidio nacerá a partir de la fecha en que se produzca la reducción total o parcial de la actividad, o a partir del día en que se extinga la relación laboral. Se entenderá por fecha efectiva de nacimiento del derecho la que conste en la declaración responsable suscrita por el empleador cuando el hecho causante consista en la reducción de la actividad, o la fecha de baja en la Seguridad Social en el caso de extinción de la relación laboral.

-Si en el momento del hecho causante se estuvieran desarrollando actividades por cuenta ajena o por cuenta propia será imprescindible para que se produzca el nacimiento del derecho, que los ingresos derivados de aquellos trabajos no alcancen el importe del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

-La duración del subsidio extraordinario se extenderá desde la fecha del nacimiento del derecho hasta el último día de vigencia de la medida, de conformidad con la disposición final duodécima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, siempre que el importe del subsidio sumado a los ingresos derivados del resto de actividades compatibles no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional.

-La determinación de la cuantía del subsidio se realizará según lo establecido en los artículos 31 y 32 del Real Decreto-ley 11/2020, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La cuantía del subsidio extraordinario por falta de actividad será el resultado de aplicar a la base reguladora correspondiente a la actividad que se hubiera dejado de desempeñar el porcentaje del 70%. Siendo la base reguladora diaria de la prestación, la base de cotización del empleado de hogar correspondiente al mes anterior al hecho causante dividida entre 30.

b) De conformidad con la casuística del artículo 32 del Real Decreto-ley 11/2020, se adicionan a las reglas anteriores las siguientes:

-Primera. En el caso de pérdida parcial de la actividad, la cuantía del subsidio indicada se percibirá en proporción directa al porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora.

-Segunda. Cuando fueran varios los trabajos desempeñados, la cuantía total del subsidio será la suma de las cantidades obtenidas aplicando a las distintas bases reguladoras correspondientes a cada uno de los distintos trabajos el porcentaje del setenta por ciento.

-Tercera. En el caso de pérdida parcial de la actividad, en todos o alguno de los trabajos desempeñados, se aplicará a cada una de las cantidades obtenidas el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora en la actividad correspondiente.

Si la cuantía total del subsidio, antes de la aplicación de dichos porcentajes, alcanzara el importe del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, se prorrateará dicho importe entre todos los trabajos desempeñados

atendiendo a la cuantía de las bases de cotización durante el mes anterior al hecho causante de cada uno de ellos. A las cantidades así obtenidas les será de aplicación el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora en la actividad correspondiente. Seguidamente se realizará el sumatorio de dichas cuantías.

c) La cuantía del subsidio no podrá ser superior al Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

-El subsidio extraordinario por falta de actividad será compatible con las percepciones derivadas de las actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que se estuvieran desarrollando en el momento de su devengo, incluyendo las que determinan el alta en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, siempre que la suma de los ingresos mensuales derivados del subsidio y el resto de actividades no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional.

-Son causas de incompatibilidad del subsidio extraordinario por falta de actividad: a) Ser beneficiario del subsidio por incapacidad temporal. b) Haber disfrutado del permiso retribuido recuperable regulado en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducirla movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. c) La realización de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena iniciadas con posterioridad a la solicitud del subsidio extraordinario por falta de actividad cuando la suma de los ingresos derivados del subsidio y el resto de las actividades sea superior al Salario Mínimo Interprofesional.

-Pago del subsidio: Se percibirá por periodos mensuales desde la fecha del nacimiento del derecho, prorrogándose hasta el final de su duración por periodos mensuales cuando subsistan los hechos que determinaron su concesión. Se abonará el día 10 de cada mes en la entidad bancaria facilitada en la solicitud.

-Resolución: A la vista de los datos y de la documentación presentada y una vez comprobados todos los requisitos formales, hechos y condiciones exigidos para acceder al subsidio, el Director General del SPEE dictará resolución expresa y notificará el reconocimiento o denegación del derecho al subsidio. La resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses.

-Baja y extinción del subsidio: El derecho a la percepción del subsidio extraordinario se suspenderá por el SEPE en los casos en los que la persona solicitante comunique que incurre en causa de incompatibilidad regulada en la instrucción séptima y además, durante el periodo que corresponda por imposición de sanción por infracciones en los términos establecidos en la LISOS.

Producida la baja en el subsidio por concurrencia de causas de incompatibilidad, la persona beneficiaria podrá volver a solicitarlo siempre que el plazo para hacerlo continuara vigente. En ese caso el cálculo para la cuantía del subsidio se realizará desde el momento en que se han vuelto a reunir los requisitos para su percepción. Este nuevo reconocimiento del subsidio no será posible si el mismo se hubiera extinguido por sanción.

-Gestión del subsidio extraordinario: La gestión del subsidio extraordinario por falta de actividad se realizará de forma centralizada por la Dirección General del SPEE.

-Ausencia de cotización durante la percepción del subsidio: El SPEE no efectuará la cotización a la Seguridad Social durante la percepción del subsidio extraordinario al no estar expresamente previsto en el Real Decreto-ley 11/2020.

-Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (BOE 06-05-2020); Correc. de errores (BOE 20-05-2020).

[Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (BOE 22-05-2020)]

A través del presente Real Decreto 17/2020 se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y a sus trabajadores. Se regula una *prestación por desempleo extraordinaria de los artistas en espectáculos públicos* que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (art. 2).

Con esta medida se trata de dar apoyo a los trabajadores del sector cultural que no han quedado amparados por los mecanismos de cobertura establecidos hasta la fecha. En particular, se trata de dar respuesta al colectivo de artistas en espectáculos públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, especialmente vulnerables en las circunstancias actuales, dado que por la intermitencia que caracteriza a la actividad artística, no alcanzan a reunir los requisitos para tener derecho a la prestación por desempleo.

Para ello, se habilita un acceso extraordinario a la prestación por desempleo, de la que se podrán beneficiar ante la falta de actividad por el cierre establecido de los locales o instalaciones, ya sean abiertos o cerrados, donde desarrollan sus actividades profesionales, como consecuencia del COVID-19.

1. Con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, durante los períodos de inactividad a que se refiere el art. 249 ter de LGSS, la acción protectora allí regulada comprenderá las prestaciones económicas por desempleo, además de la prestación por nacimiento y cuidado de menor, jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes.

El reconocimiento del derecho a la prestación nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud, debiéndose cumplir los requisitos restantes establecidos en el art. 266 LGSS. La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

2. A aquellos trabajadores que, como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, no puedan continuar realizando la actividad laboral que dio lugar a su inclusión en el Régimen General como artistas en espectáculos públicos, se les reconocerá, durante los

periodos de inactividad en el ejercicio 2020 que respondan a aquella circunstancia y a efectos de lo dispuesto en el art. 266 LGSS, estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el período mínimo de cotización si lo acreditan en los términos del apartado 3 de la presente disposición, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el art. 262 y siguientes LGSS.

El reconocimiento del derecho a la prestación nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud, debiéndose cumplir los requisitos restantes establecidos en el art. 266 LGSS. La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

3. La duración de la prestación por desempleo prevista en esta disposición estará en función de los días de alta en seguridad social con prestación real de servicios en dicha actividad en el año anterior a la situación legal de desempleo, con arreglo a la siguiente escala:

-Días de actividad: Desde 20 hasta 54 Período de prestación (en días): 120
-Días de actividad: Desde 55 en adelante Período de prestación (en días): 180

4. La base reguladora de la prestación por desempleo prevista en los apartados anteriores estará constituida por la base de cotización mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General.

-La disposición adicional séptima persigue facilitar la protección del colectivo de autores y artistas que no reúnen los requisitos para acceder a un subsidio de desempleo, o a una pensión de jubilación. Para ello se consideran instrumentos fundamentales los fondos asistenciales puestos en marcha desde hace décadas por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual para sus socios más necesitados.

Para ello se dispone que durante un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente RDL no serán de aplicación los porcentajes mínimos previstos en el art. 177.6 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por RD-Leg. 1/1996, de 12 de abril. Durante dicho periodo de tiempo, se atribuye a la asamblea general de una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual la facultad de poder modificar dichos porcentajes con el fin de incrementar los recursos destinados a la realización de actividades asistenciales a favor de los miembros más vulnerables de la entidad.

Además, en este RDL se modifican el art. 33, apartados. 2 y 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, y el art. 34 de la RDL 8/2020, de 17 de marzo, referido a las medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19. Así se establece que:

-En los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva que hayan quedado suspendidos conforme a lo previsto en este apartado, el órgano de contratación

podrá conceder a instancia del contratista un anticipo a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda.

El abono del anticipo podrá realizarse en un solo pago o mediante pagos periódicos. Posteriormente, el importe anticipado se descontará de la liquidación del contrato.

El órgano de contratación podrá exigir para efectuar el anticipo que el mismo se asegure mediante cualquiera de las formas de garantía previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

-Tendrán la consideración de “contratos públicos” los contratos de obras, los contratos de servicios o consultorías y asistencias que sean complementarios a un contrato de obras principal y necesarios para la correcta realización de la prestación, así como los contratos de concesión, ya sean de obras o de servicios, incluidos los contratos de gestión de servicios públicos; celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; siempre que estén vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley y cualquiera que sea la normativa de contratación pública a la que estén sujetos con arreglo al pliego. En estos contratos, no resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo, además de las disposiciones señaladas en sus apartados 1 y 3, lo dispuesto en los artículos relativos a indemnizaciones por suspensiones de contratos en la normativa de contratación pública anterior al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que sea aplicable a los mismos, ni aquellas indemnizaciones por suspensión previstas en los pliegos de contratos en el ámbito de la normativa de contratación pública en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

-Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo (BOE 13-05-2020)

[Resolución de 27 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo (BOE 30-06-2020)]

Este Real Decreto-ley responde a la necesidad, tras el período excepcional derivado de la situación de emergencia sanitaria, de “reactivar de manera progresiva la economía, mediante la dinamización de aquellos sectores cuya actividad continúa limitada por restricciones sanitarias”.

Las medidas recogidas en este Real Decreto-ley han sido producto del diálogo social y el acuerdo alcanzado entre los agentes sociales y el Gobierno el día 8 de mayo de 2020.

Las principales medidas, que adopta el RD-ley 18/2020 para el mantenimiento y defensa del empleo, son las siguientes:

a) Respecto a los ERTE por fuerza mayor derivada del COVID-19 (art. 22 RDL 8/2020, de 17 de marzo) procede seguir aplicando las medidas de suspensión y reducción de jornada en aquellas empresas que, por efecto de las restricciones o “pérdidas de actividad” derivadas e incluidas en dicho art. 22.1 y que aún persisten, sigan imposibilitadas para recuperar su actividad.

Esta fuerza mayor se extiende al período durante el cual estuvieron afectadas por las causas indicadas que impidan el reinicio de su actividad, mientras duren las mismas, y, en principio, hasta el 30 de junio de 2020.

b) El objetivo es facilitar el tránsito hacia las reducciones de jornada.

Estas empresas y entidades deberán proceder a reincorporar a los trabajadores afectados, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.

Las empresas pueden recuperar la totalidad o parte de su actividad si es que los trabajadores vuelven a desempeñar sus tareas con carácter completo o parcial, renunciando o modificando en su aplicación las medidas excepcionales que se adoptaron, con el único requisito de comunicar, con carácter previo, a la autoridad laboral competente la renuncia total a las mismas, y al Servicio Público de Empleo Estatal aquellas variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas.

c) Se agiliza la transformación de causa de Fuerza Mayor por Objetivas.

A las empresas que, a partir de la entrada en vigor de este RDL y hasta 30 de junio, pasen a aplicar medidas de suspensión o reducción de jornada por razones objetivas, económicas, técnicas, organizativas y de producción, les resultará de aplicación el art. 23 del RDL 8/2020, de 17 de marzo

Se dispone la posibilidad de que los efectos de las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos retrotraigan sus efectos a la fecha de finalización de los expedientes por causa de fuerza mayor que los precedieran.

d) Se mantiene el régimen de acceso a prestación por desempleo.

Para las situaciones previstas en este RDL se siguen aplicando medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo y se establecen nuevas medidas extraordinarias en materia de cotización.

Respecto de las medidas en materia de protección por desempleo vinculadas a las medidas extraordinarias establecidas en los arts. 22 y 23 RDL 8/2020, de 17 de marzo, incluidas las que se apliquen a partir de la entrada en vigor de este RDL, y con las especialidades previstas en los apartados 1 y 2, se mantienen, hasta el 30 de junio, todas las especialidades previstas en los apartados 1 a 5 del art. 25 del RDL 8/2020.

e) Se modifica el régimen de exoneraciones de cuotas a la Seguridad Social, incentivando la reincorporación de trabajadores.

Se aplican a los expedientes por causa de fuerza mayor exoneraciones en las cuotas, con alcance diferente según sea la situación de fuerza mayor total o parcial, en el que se encuentre la empresa, distinguiendo, del mismo modo, a los efectos del porcentaje de exoneración, entre el reinicio de la actividad y el mantenimiento parcial de las medidas de suspensión o reducción de jornada.

f) Se establecen límites relacionados con reparto de dividendos y transparencia fiscal.

Las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales no podrán acogerse a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en el art. 1 de este RDL.

Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los expedientes de regulación temporal de empleo recogidos en el art. 1 de este RDL y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos, no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación de empleo, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social. Esta limitación a repartir dividendos no será de aplicación para aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de 50 trabajadores, o asimilados a los mismos, en situación de alta en la Seguridad Social.

g) Se establecen limitaciones al acceso a estos mecanismos de flexibilidad interna.

Como medidas de racionalidad social, se mantiene la vigencia de aquellas medidas complementarias de protección del empleo que se entienden precisas para garantizar la necesaria estabilidad y evitar el efecto de una alta flexibilidad cuantitativa externa, a través de despidos y destrucción de puestos de trabajo.

Se modifica la Dispos. Adic. sexta del RDL 8/2020, de 17 de marzo. Con las modificaciones introducidas, se establece que:

-Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el artículo 22 del presente RDL estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad, entendiéndose por tal la reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas por el expediente, aun cuando esta sea parcial o solo afecte aparte de la plantilla.

-Este compromiso se entenderá incumplido si se produce el despido o extinción de los contratos de cualquiera de las personas afectadas por dichos expedientes.

-No se considerará incumplido dicho compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora, ni por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo. En particular, en el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

-Este compromiso del mantenimiento del empleo se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo.

-No resultará de aplicación el compromiso de mantenimiento del empleo en aquellas empresas en las que concurra un riesgo de concurso de acreedores en los términos del artículo 5.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

-Las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias en materia de Seguridad Social, previas actuaciones al efecto de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que acredite el incumplimiento y determine las cantidades a reintegrar.

h) Se reconoce al Gobierno la facultad de prorrogar las medidas de suspensión y reducción de jornada por causa de fuerza mayor, total y parcial, si persisten las restricciones de la actividad vinculadas a razones sanitarias (Disp. Adic. Primera).

i) Se crea una Comisión de Seguimiento Tripartita laboral (Disp. Ad. Segunda)

-Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (BOE 01-06-2020)

Resulta interesante destacar algunas cuestiones señaladas en la *Exposición de Motivos*:

-Mediante este RDL se pretende dar respuesta a los altos niveles de desigualdad en España, que se acentúan entre las rentas más bajas de la distribución de ingresos, lo que hace que las tasas de pobreza extrema sean particularmente altas, incluso para el grado de desigualdad agregada del país (de acuerdo con la definición del INE y de Eurostat, en España 9,9 millones de personas –21 por ciento– en 4 millones de hogares se encuentran en riesgo de pobreza). Según los últimos datos de la Encuesta de Condiciones de Vida del Instituto Nacional de Estadística, más del 26 por ciento de los niños de menos de 16 años viven en hogares con ingresos inferiores al umbral de la pobreza, una situación que se agrava aún más en los hogares monoparentales, particularmente vulnerables además a la volatilidad de ingresos.

-Se reconoce que, aunque las causas de estas altas tasas de desigualdad y pobreza son múltiples, un factor común es el débil efecto redistributivo del conjunto de la intervención del Estado en España en comparación con la mayoría de los países de nuestro entorno. Dicha debilidad deriva en parte del menor desarrollo y financiación de partidas con claro impacto redistributivo (en especial la ausencia de una política estatal de garantía última de ingresos, como existe en la mayor parte de los países europeos), y en parte también por el diseño concreto que han tomado las políticas públicas.

-Se parte de la existencia en las Comunidades Autónomas de diferentes modelos de políticas de rentas mínimas, que han desempeñado un papel muy relevante para la atención de las personas en situación de vulnerabilidad, tanto en los momentos de crisis económica como en las etapas de crecimiento. Sin embargo, se destaca que se trata de modelos muy diferentes entre sí, con variaciones muy sustanciales en su diseño, y especialmente en sus grados de cobertura y nivel de protección. El resultado ha sido una heterogeneidad significativa en el acceso a las prestaciones sociales de las personas en situación de necesidad, muchas de las cuales continúan sin ser suficientemente cubiertas por nuestro Estado del bienestar.

-Estas debilidades del sistema de garantía de ingresos español han sido puestas de manifiesto de manera recurrente en informes y recomendaciones procedentes de las instituciones europeas (recomendaciones del Consejo relativa al Programa Nacional de

Reformas de 2018 y 2019 de España, o el Pilar Europeo de Derechos Sociales) o nacionales (el informe del Gobierno, a través del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, denominado «El sistema de garantía de ingresos en España: tendencias, resultados y necesidades de reforma» de 2016; una Iniciativa Legislativa Popular de 2017, a propuesta de los sindicatos UGT y CCOO, con el objetivo de establecer una prestación de ingresos mínimos; el análisis de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF) de 2018 sobre prestaciones de ingresos mínimos, que se materializó en un estudio titulado «Los programas de rentas mínimas en España»; o la Estrategia Nacional de Prevención y Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social 2019-2023, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de marzo de 2019).

-La necesidad de la puesta en marcha del ingreso mínimo vital como política destinada a corregir estos problemas se ha visto acelerada por la crisis sanitaria del COVID-19 y el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Las medidas sanitarias de contención han supuesto la restricción de la movilidad y la paralización de numerosos sectores de la economía española, con el consiguiente efecto negativo para la renta de los hogares, los autónomos y las empresas. Más allá del impacto directo sobre la actividad económica, la pandemia ha desembocado en una profunda crisis social, que afecta especialmente a las personas en situación de vulnerabilidad. Por tanto, a la vista de lo expuesto anteriormente, la situación de pobreza y desigualdad existente en España y el incremento de la vulnerabilidad económica y social ocasionado por el COVID-19, exigen la puesta en marcha con carácter urgente de un mecanismo de garantía de ingresos de ámbito nacional.

-Este mecanismo, articulado a partir del mandato que el artículo 41 CE otorga al régimen público de Seguridad Social para garantizar la asistencia y prestaciones suficientes ante situaciones de necesidad, asegura un determinado nivel de rentas a todos los hogares en situación de vulnerabilidad con independencia del lugar de residencia. A esta finalidad responde la presente disposición, aprobando el ingreso mínimo vital como prestación económica de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva.

-Esta prestación nace con el objetivo principal de garantizar, a través de la satisfacción de unas condiciones materiales mínimas, la participación plena de toda la ciudadanía en la vida social y económica, rompiendo el vínculo entre ausencia estructural de recursos y falta de acceso a oportunidades en los ámbitos laboral, educativo, o social de los individuos. La prestación no es por tanto un fin en sí misma, sino una herramienta para facilitar la transición de los individuos desde la exclusión social que les impone la ausencia de recursos hacia una situación en la que se puedan desarrollar con plenitud en la sociedad.

-Este objetivo de inclusión condiciona de manera central el diseño de la prestación, que, incorporando las mejores prácticas internacionales, introduce un sistema de incentivos buscando evitar la generación de lo que los expertos en política social han llamado «trampas de pobreza», esto es, que la mera existencia de prestación inhiba el objetivo de inclusión social y económica de los receptores.

-Para aplicar este sistema de incentivos, resulta fundamental la cooperación con las comunidades autónomas y entidades locales en el despliegue de unos itinerarios de inclusión flexibles y adaptados a cada situación para los beneficiarios del ingreso mínimo vital, dado que, en el ejercicio de sus competencias, pueden acceder de manera más directa a las

realidades concretas de los perceptores a través de los servicios sociales, pieza clave en la articulación del sistema. El sector privado también será copartícipe del diseño de estos itinerarios de inclusión, estableciéndose un Sello de Inclusión Social que acredite a todas aquellas empresas que ofrezcan oportunidades de empleo y formación a los perceptores del ingreso mínimo vital.

-La centralidad del objetivo de inclusión que subyace a la norma exigirá que los efectos de la prestación tendrán que ser permanente y rigurosamente evaluados una vez sea puesta en marcha.

-El ingreso mínimo vital no es una política dirigida a grupos o individuos concretos, sino que, atendiendo a aquellos que en un momento determinado sufren situaciones de exclusión y vulnerabilidad, protege de forma estructural a la sociedad en su conjunto. Esta política actuará así como un seguro colectivo frente a los retos que nuestras sociedades enfrentarán en el futuro próximo: carreras laborales más inciertas, nuevas vulnerabilidades como la puesta de manifiesto por la crisis de COVID-19, transformaciones económicas asociadas a la robotización o el cambio climático, y en general una mayor volatilidad en los ingresos y los empleos, problemas frente a los que casi nadie será inmune, pero que afectarán especialmente a los grupos sociales más vulnerables.

-Con el objetivo de evitar duplicidades de cara al ciudadano y en aras de una mayor efectividad de la política, la puesta en marcha del ingreso mínimo vital exigirá también una progresiva reordenación del conjunto de ayudas estatales cuyos objetivos se solapan con los de esta nueva política. Este proceso de reajuste se iniciará con la eliminación de la actual prestación de la Seguridad Social por hijo o menor acogido a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento.

-El modelo de gobernanza compartida que se prefigura en esta norma, en la que de forma articulada y coordinada participan las comunidades autónomas y las entidades locales, persigue un doble objetivo. Por un lado, lograr un despliegue más efectivo de la política de cara al ciudadano. La implicación de comunidades autónomas y entidades locales, con especial protagonismo de los servicios sociales, junto al papel del tercer sector, busca maximizar la capilaridad institucional para llegar por diferentes canales a todos los posibles solicitantes, con el objeto de minimizar los problemas de acceso a la política pública. En segundo lugar, la implicación de comunidades autónomas y entidades locales en el despliegue de la política persigue consolidar la necesaria implicación de todas las instituciones en el compromiso común de lucha contra la pobreza y las desigualdades en todo el territorio, engarzando el legítimo ejercicio del autogobierno en el ámbito de las políticas sociales de las comunidades autónomas con la provisión colectiva de una red de protección mínima y común de ingresos garantizada por la Seguridad Social.

-La colaboración en el diseño y la gestión del ingreso mínimo vital entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, por parte del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por parte del Ministerio de Hacienda, constituye un paso decisivo hacia un modelo de política social construido sobre la base de una visión integral de la Hacienda pública comprensiva tanto de los tributos como de las prestaciones monetarias, de tal forma que los ciudadanos, en función de su capacidad económica y sus necesidades vitales, sean contribuyentes en el Impuesto sobre la Renta de

las Personas Físicas o perceptores de ayudas monetarias evitando redundancias, contradicciones e inequidades.

-Desde una perspectiva de análisis de la evolución del sistema de Seguridad Social, la creación del ingreso mínimo vital constituye un hito histórico que viene a equilibrar la configuración de un modelo integrado por una doble esfera, contributiva y no contributiva, en el que esta segunda ha sido hasta ahora un elemento secundario. De ahí la importancia de la configuración del ingreso mínimo vital como prestación no contributiva de la Seguridad Social. A partir del artículo 41 CE, la doctrina constitucional concibe la Seguridad Social como una «función del Estado» (STC 37/1994), en base al art. 1 CE en el que se reconoce el carácter social de nuestro Estado que propugna la justicia como valor superior de nuestro ordenamiento; así como su conexión con el artículo 9.2 en el que se recoge el mandato de promoción de la igualdad y de remoción de los obstáculos que la dificultan. Esta caracterización como función del Estado supone que la Seguridad Social ocupa «una posición decisiva en el remedio de situaciones de necesidad», cuya identificación y protección se ha de hacer «teniendo en cuenta el contexto general en que se produzcan, y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales» (STC 65/1987).

-Destaca la trascendencia que para la sociedad española tiene la aprobación del ingreso mínimo vital. Porque, más allá de su dimensión coyuntural en el actual contexto de crisis provocado por la pandemia, la nueva prestación se integra con vocación estructural dentro de nuestro sistema de Seguridad Social reforzando decisivamente su contenido como garantía institucional «indispensable para asegurar los principios constitucionales» (STC 32/1981).

El real decreto-ley se estructura en nueve capítulos, treinta y siete artículos, cinco disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, once disposiciones finales y dos anexos:

-El capítulo I recoge las disposiciones generales del ingreso mínimo vital, regulando el *objeto, el concepto y naturaleza*, así como sus características:

-Constituye una prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas.

-Se configura como el derecho subjetivo a una prestación de naturaleza económica que garantiza un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica en los términos que se definen en el presente real decreto-ley.

-En desarrollo del artículo 41 CE, y sin perjuicio de las ayudas que puedan establecer las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias, el ingreso mínimo vital forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social como prestación económica en su modalidad no contributiva.

-Características:

a) Garantiza un nivel mínimo de renta mediante la cobertura de la diferencia existente entre la suma de los recursos económicos de cualquier naturaleza de que disponga la persona beneficiaria individual o, en su caso, los integrantes de una unidad de convivencia, y la cuantía de renta garantizada para cada supuesto en los términos del art. 10.

b) Se articula en su acción protectora diferenciando según se dirija a un beneficiario individual o a una unidad de convivencia, en este caso, atendiendo a su estructura y características específicas.

c) Es una prestación cuya duración se prolongará mientras persista la situación de vulnerabilidad económica y se mantengan los requisitos que originaron el derecho a su percepción.

d) Se configura como una red de protección dirigida a permitir el tránsito desde una situación de exclusión a una de participación en la sociedad y por ello contendrá en su diseño incentivos al empleo y a la inclusión.

e) Es intransferible: no podrá ofrecerse en garantía de obligaciones, ni ser objeto de cesión total o parcial, compensación o descuento, retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en el art. 44 LGSS.

-El capítulo II se ocupa del *ámbito subjetivo* del ingreso mínimo vital:

Podrán ser beneficiarias del ingreso mínimo vital las personas que vivan solas o los integrantes de una unidad de convivencia que, con carácter general, estará formada por dos o más personas que residan en la misma vivienda y que estén unidas entre sí por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, si bien se establecen excepciones para contemplar determinados supuestos, como es el caso de las personas que sin tener vínculos familiares comparten vivienda por situación de necesidad. En todo caso, para tener la condición de beneficiario, se exigen una serie de requisitos para el acceso y el mantenimiento del derecho a la prestación.

De este modo, podrán ser *beneficiarias* del ingreso mínimo vital:

a) Las personas integrantes de una unidad de convivencia en los términos establecidos en este real decreto-ley.

b) Las personas de al menos 23 años y menores de 65 años que viven solas, o que, compartiendo domicilio con una unidad de convivencia en los supuestos del artículo 6.2.c), no se integran en la misma, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.º No estar unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho en los términos definidos en la LGSS, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente, a las que no se les exigirá el cumplimiento de esta circunstancia.

2.º No formar parte de otra unidad de convivencia, de conformidad con lo previsto en el presente real decreto-ley. No se exigirá el cumplimiento de los requisitos de edad, ni los

previstos en los apartados 1º y 2º de esta letra, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual.

No podrán ser beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital las personas usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada con fondos públicos, salvo en el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, así como otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.

Las personas beneficiarias deberán cumplir los requisitos de acceso a la prestación establecidos en el artículo 7, así como las obligaciones para el mantenimiento del derecho establecidas en el artículo 33.

Se regula también la figura del *titular de la prestación* (art. 5), que serán las personas con plena capacidad de obrar que la soliciten y la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia, asumiendo también, en este último caso, la representación de la unidad de convivencia (determinada en el art.6).

En todo caso el derecho a la prestación se configura en función de la *situación de vulnerabilidad económica*, para lo que se tomará en consideración la capacidad económica de la persona solicitante beneficiaria individual o, en su caso, de la unidad de convivencia en su conjunto, computándose los recursos de todos sus miembros (art. 8):

-A estos efectos, se va a considerar que se da esta situación cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio anterior, sea al menos 10 euros inferior al nivel de renta garantizada para cada supuesto previsto, en función de las características de la persona beneficiaria individual o la unidad de convivencia.

-No computarán como ingresos los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas, y otros ingresos y rentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.

-Se requiere además que su patrimonio, excluida la vivienda habitual, sea inferior a los límites establecidos en el real decreto-ley.

-Se prevé, por último, el régimen de *compatibilidad del ingreso mínimo vital con el empleo*, de forma que la percepción de esta prestación no desincentive la participación en el mercado laboral: la percepción del ingreso mínimo vital será compatible con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia de la persona beneficiaria individual o, en su caso, de uno o varios miembros de la unidad de convivencia en los términos y con los límites que reglamentariamente se establezcan (art. 8.4).

-El capítulo III se ocupa de la *acción protectora*.

El ingreso mínimo vital es una prestación económica de periodicidad mensual que cubre la diferencia entre el conjunto de ingresos que ha recibido el hogar unipersonal o la unidad de convivencia durante el año anterior y la renta garantizada determinada por el real decreto-ley para cada supuesto, que, para el ejercicio 2020, se deduce de aplicar la escala establecida en el anexo I del real decreto-ley (art. 10).

La renta garantizada para un hogar unipersonal es el equivalente al 100 por ciento del importe anual de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social vigente en cada momento, dividido por 12. El importe de la renta garantizada se incrementa en función de la composición de la unidad de convivencia mediante la aplicación de unas escalas de incrementos.

El ingreso mínimo vital protege especialmente a los hogares monoparentales, estableciendo un complemento de monoparentalidad del 22 por ciento de la cuantía mensual de la pensión no contributiva unipersonal. Asimismo, protege de manera más intensa a la infancia, al establecer escalas de equivalencia para los menores superiores a las utilizadas habitualmente en este tipo de prestaciones.

El derecho a la prestación del ingreso mínimo vital nacerá a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud. El pago será mensual y se realizará mediante transferencia bancaria, a una cuenta del titular de la prestación (art. 11).

Con el fin de garantizar un determinado nivel de ingresos a los hogares en situación de vulnerabilidad, el ingreso mínimo vital tiene carácter indefinido y se mantendrá siempre y cuando subsistan las causas que motivaron su concesión (art. 12).

En este capítulo se determinan asimismo las causas de suspensión (art. 14) y extinción del derecho (art. 15), las incompatibilidades (art. 16: incompatibilidad del ingreso mínimo vital con la asignación por hijo o menor a cargo, sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, cuando exista identidad de causantes o beneficiarios de esta, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer el derecho de opción por una de ellas) y el reintegro de las prestaciones indebidas (art. 17).

Por otra parte, se definen los conceptos de renta y de patrimonio que se tendrán en cuenta para el cómputo de los ingresos y de la situación patrimonial, a partir de lo cual se determinará el derecho a la prestación del ingreso mínimo vital (art. 18).

En el cómputo de ingresos quedan expresamente excluidas las prestaciones autonómicas concedidas en concepto de rentas mínimas. Por tanto, el ingreso mínimo vital se configura como una prestación «suelo» que se hace compatible con las prestaciones autonómicas que las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias estatutarias, puedan conceder en concepto de rentas mínimas, tanto en términos de cobertura como de generosidad. De esta forma, el diseño del ingreso mínimo vital permite a las comunidades autónomas modular su acción protectora para adecuarla a las peculiaridades de su territorio, al tiempo que preserva su papel como última red de protección asistencial.

Finalmente, se recogen los mecanismos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación (art. 19).

-El capítulo IV regula el *procedimiento para la solicitud, el inicio de la tramitación y resolución* del ingreso mínimo vital (arts. 21 a 26).

Para facilitar la presentación de la solicitud se habilitarán diferentes canales a disposición de los ciudadanos. Asimismo, se podrán suscribir convenios con las comunidades autónomas y entidades locales para la presentación de las solicitudes e

iniciación y tramitación del expediente, por su proximidad y conocimiento de la realidad social de su territorio.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social será el competente para el reconocimiento y control de la prestación, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir convenios y de las disposiciones adicionales cuarta y quinta. La tramitación del procedimiento se realizará por medios telemáticos.

-El capítulo V regula la *cooperación entre las administraciones públicas* (arts. 27 a 31).

Se contempla la promoción de estrategias de inclusión de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital, en coordinación con todas las administraciones involucradas. Asimismo, se prevé la firma de convenios con otros órganos de la administración, con comunidades autónomas y entidades locales, pudiendo estos convenios regir la cooperación en el procedimiento administrativo, en el desarrollo de estrategias de inclusión o en cualquier otro ámbito de relevancia para los fines del ingreso mínimo vital.

Se crea la Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital, como órgano de cooperación con las comunidades autónomas y entidades locales en materia de inclusión, así como el Consejo consultivo del ingreso mínimo vital, como órgano de consulta y participación con las entidades del Tercer Sector de Acción Social y las organizaciones sindicales y empresariales.

-El capítulo VI determina el *régimen de financiación* del ingreso mínimo vital, que se realizará a cargo del Estado mediante la correspondiente transferencia a los presupuestos de la Seguridad Social (art. 32).

-Los capítulos VII y VIII establecen, respectivamente, el *régimen de obligaciones* y el de *infracciones y sanciones*.

Como se indica en la Exposición de Motivos, el ingreso mínimo vital, al ser compatible con los rendimientos del trabajo y estar acompañado de un mecanismo incentivador al empleo, así como de las obligaciones de los beneficiarios de participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y de figurar como demandantes de empleo en caso de no trabajar, brindará la oportunidad de incorporarse a la economía formal a personas y colectivos que tradicionalmente han venido trabajando fuera de este ámbito. En el caso del trabajo por cuenta ajena, la economía informal no sería posible sin la colaboración necesaria de aquellos empresarios que, con esta forma de actuar, persiguen eludir impuestos y reducir los costes laborales de su actividad.

Por este motivo, la lucha contra la economía informal debe desarrollarse en un doble ámbito: tanto por el lado de los trabajadores, como por el lado de los empresarios que ostentan en esta ocasión la figura del cooperador necesario, sin la cual la infracción no sería posible. Por tanto, la reducción de la economía informal requiere necesariamente de la equiparación del autor de la infracción con el cooperador necesario, en este caso el empresario, a la hora de imponer la sanción.

En este sentido, el real decreto-ley establece que tanto las personas titulares y beneficiarias del derecho que hayan cometido la infracción, como aquellas otras que hubiesen cooperado en su comisión, serán responsables de las infracciones tipificadas en el real decreto-ley.

Asimismo, y con idéntica finalidad, se establecen sanciones accesorias como la extinción del derecho o la imposibilidad de resultar beneficiario a futuro, sin perjuicio del necesario reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, para los casos de falseamiento, ocultación fraudulenta de cambios en la situación o cualquier otra actuación fraudulenta que den lugar al acceso indebido a la prestación, a su mantenimiento o a un aumento indebido de su importe.

-El capítulo IX regula el *régimen de control financiero* de esta prestación: la modalidad será la función interventora y el control financiero permanente de acuerdo con lo establecido en el 147.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

-La disposición adicional primera incluye un mandato a regular reglamentariamente el *Sello de Inclusión Social*, con el que se distinguirá a aquellos empleadores de beneficiarios del ingreso mínimo vital que contribuyan al tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital desde una situación de riesgo de pobreza y exclusión a la participación activa en la sociedad.

-La disposición adicional segunda prevé la inclusión de las prestaciones del ingreso mínimo vital en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

-La disposición adicional tercera regula el crédito extraordinario en el Presupuesto del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para financiar el ingreso mínimo vital en el ejercicio 2020.

-La disposición adicional cuarta contempla el estudio por parte del Gobierno de la celebración de convenios con comunidades autónomas que contemplen fórmulas de gestión de la prestación.

-La disposición adicional quinta regula la aplicación del real decreto-ley en los territorios forales, en atención a la especificidad de las Haciendas Forales. Así, se contempla que dichos territorios asuman las funciones y servicios que el real decreto-ley atribuye al Instituto Nacional de Seguridad Social y se prevé que, mientras no se asuman dichas funciones, se firme una encomienda de gestión.

-La disposición transitoria primera determina la prestación transitoria del ingreso mínimo vital durante 2020, para los beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo, sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, que cumplan determinados requisitos y cuya asignación económica sea inferior al importe de la prestación del ingreso mínimo vital.

A partir del 31 de diciembre de 2020, los beneficiarios que mantengan los requisitos que dieron lugar al reconocimiento de la prestación transitoria, pasarán a ser beneficiarios del ingreso mínimo vital. Apreciándose en estos momentos circunstancias de extraordinaria necesidad derivadas de la crisis sanitaria que requieren su cobertura urgente, el INSS reconocerá la prestación transitoria de ingreso mínimo vital a los actuales beneficiarios de la

prestación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social que reúnan determinados requisitos. Para la comprobación de dichos requisitos, de forma extraordinaria, como excepción al artículo 95.1 k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no se considerará necesario recabar el consentimiento para la tramitación de la prestación económica por hijo o menor a cargo, en tanto en cuanto la prestación transitoria de ingreso mínimo vital supone una mejora en la misma.

-La disposición transitoria segunda regula el día a partir del cual podrán presentarse solicitudes y el momento a partir del cual se devenga la prestación.

-La disposición transitoria tercera prevé un procedimiento excepcional relacionado directamente con la situación económica generada a raíz de la pandemia del COVID-19, que tiene por objeto asegurar que el ingreso mínimo vital llegue con urgencia a las personas y hogares que más lo necesitan y que más están padeciendo las consecuencias de la crisis. Así, se permite el reconocimiento de la prestación para las solicitudes cursadas durante 2020 teniendo en cuenta la situación de ingresos durante este año, en lugar de los ingresos del año anterior, al objeto de poder tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad generadas por las consecuencias económicas y sociales que está ocasionando el COVID-19. En particular, a efectos de acreditar provisionalmente el cumplimiento del requisito de rentas, se considerarán los ingresos que haya tenido la persona o unidad de convivencia durante este año, siempre y cuando en el ejercicio anterior no supere la mitad de los límites de patrimonio establecidos de forma general para las citadas unidades de convivencia y cuyos ingresos no superen en más del 50 por ciento de los límites establecidos para toda la unidad de convivencia en el ejercicio 2019 en los términos establecidos en el presente real decreto-ley.

-La disposición transitoria cuarta prevé que, hasta el 31 de diciembre y con carácter excepcional, el control sobre el reconocimiento del derecho y de la obligación de los expedientes de la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital será exclusivamente la de control financiero permanente.

La urgente necesidad de proceder al pago de estas prestaciones, ante la necesidad social derivada de la crisis del COVID-19, hace que los plazos de implementación sean extraordinariamente breves, dificultando el desarrollo de los sistemas informáticos adecuados, así como reordenar los procedimientos de control.

-La disposición transitoria quinta, por su parte, regula una exención del pago de precios públicos por servicios académicos universitarios del curso académico 2020/2021 para aquellos a quienes se reconozca la prestación del ingreso mínimo vital entre los meses de junio y diciembre de 2020 y, habiendo solicitado una beca de la Administración General del Estado para cursar estudios postobligatorios no la obtengan por superar los umbrales de renta y patrimonio. Esta medida está justificada por la situación socioeconómica provocada por la COVID-19.

-La disposición transitoria sexta regula el régimen de financiación del ingreso mínimo vital durante 2020, especificando que se dotarán, mediante modificación presupuestaria, los créditos presupuestarios que resulten adecuados para la financiación del ingreso mínimo vital.

-La disposición transitoria séptima regula la integración de la prestación por hijo o menor a cargo en la prestación del ingreso mínimo vital. A partir de la entrada en vigor de

este real decreto-ley no podrán presentarse nuevas solicitudes para la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, sin perjuicio de que las personas beneficiarias que a 31 de diciembre de 2020 no cumplan los requisitos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital podrán ejercer el derecho de opción para volver a la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social.

Asimismo, se precisa el régimen transitorio aplicable a las personas beneficiarias de la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento.

-La disposición derogatoria única dispone la derogación de cuantas normas se opongán a lo dispuesto en el presente real decreto-ley.

-La disposición final primera modifica el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas, al objeto de que se incorpore desde el momento de su puesta en marcha la prestación económica del ingreso mínimo vital.

-La disposición final segunda modifica la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para incluir la prestación del ingreso mínimo vital dentro de la relación de créditos incluidos en los Presupuestos de la Seguridad Social que se consideran ampliables en la cuantía resultante de las obligaciones que se reconozcan y liquiden.

-La disposición final tercera modifica el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, para incluir a las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital entre las personas que se encuentran exentas de la aportación de los usuarios a la prestación farmacéutica ambulatoria.

-La disposición final cuarta modifica la LGSS, al objeto de incluir la prestación del ingreso mínimo dentro de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social (modificación del art. 42.1,c LGSS) y de incorporar las necesarias obligaciones de facilitación de datos para el reconocimiento, gestión y supervisión de la prestación por parte del Ministerio de Hacienda, comunidades autónomas, diputaciones forales, Ministerio del Interior, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, Instituto de Mayores y Servicios Sociales y organismos competentes autonómicos (modificación de los arts. 71.1, 72.2 y 109.3,b LGSS). Asimismo, se suprime la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, pues esta prestación se integrará en el ingreso mínimo vital (modificación de los arts. 351, 352 y 353 LGSS).

-La disposición final quinta modifica la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, para la creación de la Tarjeta Social Digital, con el objetivo de mejorar y coordinar las políticas de protección social impulsadas por las diferentes administraciones públicas.

-La disposición final sexta pretende incentivar la participación de las entidades locales en la iniciación e instrucción del procedimiento del ingreso mínimo vital, posibilitando que los gastos que se deriven del desarrollo de estas funciones se puedan financiar con cargo al superávit previsto al cierre del ejercicio, y previendo que a efectos de determinar en relación con el ejercicio 2020 la situación de incumplimiento de las reglas de estabilidad

presupuestaria se tendrá en consideración, con carácter excepcional, si aquella ha estado causada por estos gastos.

-La disposición final séptima autoriza al Gobierno para actualizar los valores, escalas y porcentajes del real decreto-ley, cuando, atendiendo a la evolución de las circunstancias sociales y económicas y de las situaciones de vulnerabilidad, así como a las evaluaciones periódicas de la AIReF, se aprecie la necesidad de dicha modificación con el fin de que la prestación pueda mantener su acción protectora dirigida a prevenir el riesgo de pobreza, lograr la inclusión social y suplir las carencias de recursos económicos para la cobertura de necesidades básicas.

-La disposición final octava recoge la cláusula de salvaguardia para la modificación que se efectúa del Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas, con el fin de que el ingreso mínimo vital se incorpore en dicho registro desde el momento de su puesta en marcha.

-La disposición final novena establece el título competencial y la disposición final décima introduce una habilitación para desarrollo reglamentario.

-Finalmente, la disposición final decimoprimeras determina la entrada en vigor del real decreto-ley, que tendrá lugar el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

-Real Decreto 551/2020, de 2 de junio, por el que se modifica el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre (BOE 03-06-2020)

El objetivo de este Real Decreto es doble:

1. Por una parte, este real decreto se dicta para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia de 26 de abril de 2018, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y para ello, se modifica el artículo 14.1 del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en su redacción anterior al Real Decreto 641/2016, de 9 de diciembre, declarado nulo, para incluir a un representante de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas ya un representante de las asociaciones profesionales de guardias civiles.

La LO 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, regula las asociaciones profesionales integradas por miembros de las Fuerzas Armadas para la defensa y promoción de sus intereses profesionales, económicos y sociales y fija las normas relativas a su constitución y régimen jurídico, creando un registro específico para estas asociaciones en el Ministerio de Defensa. En el título III, capítulo II, de la LO 9/2011 se regula el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, estableciendo que en el tendrá lugar la participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y su interlocución con el Ministerio de Defensa. Dentro de este capítulo se prevé, además, la posibilidad de que las asociaciones que formen parte del Consejo estén representadas en los órganos de gobierno o dirección de las mutualidades y entidades de previsión social y asistencial cuyo ámbito de actuación incluya a miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias.

En el marco de la atención social de las Fuerzas Armadas cobra especial relevancia el Régimen Especial de la Seguridad Social, que se gestiona a través del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), que es un organismo público adscrito al Ministerio de Defensa, que cuenta con dos órganos de gobierno: el Consejo Rector y la Junta de Gobierno, siendo este último al que compete, entre otras funciones, estudiar, informar y elevar al Consejo Rector las propuestas relativas a medidas, planes y programas, convenientes para el desarrollo de los mecanismos de protección del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Por todo ello, recogiendo el acuerdo del Pleno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, de fecha 24 de marzo de 2015, y con el informe favorable del Consejo de la Guardia Civil, se aprobó el Real Decreto 641/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el RD 1726/2007, de 21 de diciembre, dando cabida, en la Junta de Gobierno del ISFAS, a un representante de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas con representación en el Consejo de Personal.

Sin embargo, la sentencia de 26 de abril de 2018, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el citado RD 641/2016, de 9 de diciembre, y declara su nulidad, fundamentalmente al tener en cuenta que una gran parte del colectivo del ISFAS está integrado por miembros de la Guardia Civil, instituto armado de carácter militar, cuya posición jurídica en el ámbito del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas no difiere de la que ostentan los miembros de estas últimas y que, a tenor de su normativa específica, artículo 9 de la LO 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, tienen conferido, de igual modo, el derecho a formar asociaciones profesionales, cuyas funciones resultan similares a las propias de los integrantes de las Fuerzas Armadas.

Se considera, no obstante, que ello no debe suponer la inaplicación de los principios de austeridad que, entre otros, ha motivado la aprobación del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades. En este texto se establecen los criterios de clasificación en grupos de esas entidades y la competencia para la misma. Su desarrollo normativo aprobó la clasificación de los organismos autónomos, incluyendo al ISFAS en el grupo 2, por lo que sus órganos de gobierno no pueden superar los 12 miembros.

De acuerdo con esta clasificación, la inclusión de dos nuevos integrantes representantes de las citadas asociaciones profesionales en la Junta de Gobierno del ISFAS hace necesario suprimir dos de los Vocales actuales, para no superar el número máximo citado anteriormente.

2. El segundo objetivo que persigue esta norma es de carácter exclusivamente técnico. Su motivo reside en la necesidad de equiparar los requisitos exigibles a las personas viudas y huérfanas de afiliados del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para incorporarse o continuar integrados en su campo de aplicación, en los mismos términos en los que aparece regulado en otros supuestos del mutualismo administrativo.

Con esta modificación se pretende conseguir un tratamiento homogéneo al que para este mismo colectivo está previsto en la normativa vigente en el ámbito de los funcionarios civiles del Estado que, con arreglo a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por el Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, se limita a requerirles, para estimarles incluidos en el campo de su acción protectora, la acreditación de no estar protegidos, por título distinto, en cualquiera de los Regímenes que integran el Sistema Español de Seguridad Social.

Se trata de evitar que personas integradas en dos regímenes de la Seguridad Social de idéntica naturaleza tengan un acceso diferente a su ámbito de cobertura, eliminando aquellas condiciones que puedan suponer un gravamen para un colectivo respecto de otro, configurando para ello un régimen jurídico homogéneo.

Para ello se modifica el artículo 21. 2 del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, suprimiendo la letra b) del citado apartado. Se modifica, además, el apartado 3 de ese mismo artículo a fin acomodarlo a la nueva redacción del apartado 2.

1.4. OTRAS NORMAS

-Real Decreto-Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (BOE 07-05-2020)

El nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal se compone de 752 artículos, divididos en 3 libros: Libro I Concurso de Acreedores; Libro II Derecho Preconcurso; Libro III Derecho Internacional Privado.

Esta norma entrará en vigor el 1 de septiembre de 2020, para permitir que previamente pueda ser conocida.

En la Exposición de Motivos se pone de manifiesto las insuficiencias y problemas que había generado la hasta ahora vigente Ley Concursal de 2003. Así, se destaca que la crisis económica evidenció los defectos e insuficiencias de la nueva normativa y que se produjo un correlativo aumento de los procedimientos concursales que colapsaron los juzgados de lo mercantil. Además se fueron produciendo síntomas de la “huida de la Ley Concursal”, en la medida en que importantes sociedades españolas en situación de crisis, en lugar de solicitar el concurso por razón de una insolvencia real o inminente, acudían, siempre que era posible, a foros extranjeros, con buenos resultados, para beneficiarse de soluciones de las que carecía la legislación española. Todo ello dio lugar a modificaciones sucesivas de la Ley Concursal, a veces invocando razones de extraordinaria y urgente necesidad, y continuas reformas de lo reformado.

La acumulación de reformas de la Ley Concursal justificó la habilitación al Gobierno para aprobar un texto refundido (Disp. Final 8ª de la Ley 9/2015, 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal). Habilitación que decayó, agotado el plazo, por lo que fue necesaria una nueva habilitación al Gobierno, que se contiene en la Disp. Final 3ª de la Ley 1/2019, 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

Esta habilitación al Gobierno para la aprobación de un texto refundido de la Ley Concursal incluye la “facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que deben ser refundidos”. Son, por tanto, unos términos amplios que permiten, como señala la

Exposición de Motivos, “solucionar un buen número de problemas sin alterar el sistema legal vigente, redactar proposiciones normativas para que sean fáciles de entender, aplicar y eliminar contradicciones y duplicidades”. Se alega asimismo la doctrina del Consejo de Estado, según la cual la habilitación para la aprobación de un texto refundido incluye la posibilidad de alterar la sistemática de la Ley y la posibilidad de alterar la literalidad de los textos para depurarlos, eliminando dudas interpretativas.

La Disp. Adic. 3ª, ante los importantes cambios de sistemática, estructura y redacción de las normas, establece que dentro del mes siguiente a la publicación de este Texto Refundido se divulgará en las páginas web de los Ministerios de Justicia, Asuntos Económicos y Transformación Digital, con efectos informativos, una tabla de correspondencias de los preceptos de la Ley 22/2003, Concursal con los del Texto Refundido ahora aprobado.

La Disp. Transitoria Única establece el régimen transitorio, a la espera de un Reglamento de desarrollo relativo a las modificaciones introducidas por la Ley 17/2014, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

El texto se divide en tres libros:

-El Libro I se dedica al *concurso de acreedores*. Se divide en 13 Títulos, con notable extensión y diferencias sistemáticas respecto a la Ley 22/2003. Las normas concursales se integran en los doce primeros títulos de este libro; en el Título XIII se regula la publicidad del concurso; y en el título XIV se han agrupado, junto con el concurso de la herencia, las especialidades del concurso de aquel deudor que tenga determinadas características subjetivas u objetivas.

-El libro II está dedicado al *derecho de la insolvencia*. Se divide en cuatro títulos independientes: el primero, la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores; el segundo, los acuerdos de refinanciación; el tercero ese refiere a los acuerdos extrajudiciales de pago; y el último se ocupa de las especialidades del concurso consecutivo, sea a un acuerdo de refinanciación, sea a un acuerdo extrajudicial de pagos.

-El libro III incluye las *normas de derecho internacional privado de la insolvencia*, aplicables a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pagos.

Respecto a la regulación de los *efectos del concurso sobre el contrato de trabajo y los convenios colectivos*, destaca la nueva sistemática y ordenación:

- Los efectos sobre el contrato de trabajo se contenían en el larguísimo art. 64 de la Ley Concursal de 2003: ahora se regulan en los arts. 169 a 185 del nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal.
- Los efectos sobre el contrato del personal de alta dirección (anterior art. 65 Ley Concursal 2003): se regulan en los arts. 186-188 del Texto Refundido.
- Los efectos sobre los convenios colectivos (anterior art. 66 Ley Concursal 2003): se regulan en el art. 189 del Texto Refundido.

- Los efectos sobre los contratos con las Administraciones Públicas (regulados en el art. 67 Ley Concursal 2003): se contienen en los arts. 190 y 191 del Texto Refundido.

Importante es destacar que este Texto Refundido prepara la norma para su futura actualización con la incorporación de la Directiva Europea sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas. La transposición de la Directiva Europea no podía hacerse ahora al tratarse de un texto refundido, pero queda, en principio, preparado para dicha transposición y, por tanto, futura actualización del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Finalmente, se resalta en la Exposición de Motivos que el Derecho Concursal se reivindica como una herramienta fundamental para la conservación de tejido empresarial y empleo, por lo que tiene una finalidad conservativa. Dicha finalidad se manifiesta no sólo a través de normas con vocación de permanencia, como es la Ley Concursal, sino también mediante medidas urgentes, de naturaleza temporal y extraordinaria, como las adoptadas en el contexto de la crisis sanitaria originada por la COVID-19 con incidencia en el ámbito concursal.

El ámbito temporal de aplicación de estas medidas extraordinarias es limitado, ya que van dirigidas a atender de manera extraordinaria la situación de los procesos concursales tras la finalización del estado de alarma y la situación de las empresas afectadas por la disminución o el cese de su actividad motivadas por dicha crisis sanitaria.

En consecuencia, la aplicación de las normas con vocación de permanencia, como es el texto refundido de la Ley Concursal, coincidirá en su aplicación con las medidas urgentes, de naturaleza temporal y extraordinaria adoptadas en el contexto de la crisis sanitaria, si bien cada una en su respectivo ámbito.

2. CRÓNICA DE DOCTRINA JUDICIAL

2.1. Configuración jurídica general del Sistema de Seguridad Social (Sistema de Fuentes y Estructura Básica del Sistema Normativo). Coordinación comunitaria de la Seguridad Social

-Seguridad social de trabajadores migrantes

- *STJUE 5-03-2020, C-135/19 Pensionsversicherungsanstalt y CW,*

Procedimiento prejudicial — Seguridad social de los trabajadores migrantes — Coordinación de los sistemas de seguridad social — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Artículos 3 y 11 — Ámbito de aplicación material — Prestaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento — Calificación — Prestación de enfermedad — Prestación de invalidez — Prestación de desempleo — Persona que ha dejado de estar afiliada a la seguridad social de un Estado miembro tras haber cesado en él su actividad profesional y haber trasladado su residencia a otro Estado miembro — Solicitud de reconocimiento de un subsidio de rehabilitación en el anterior Estado miembro de residencia y de empleo — Denegación — Determinación de la legislación aplicable»

En el asunto C-135/19, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria), mediante resolución de 19 de diciembre de 2018, recibida en el Tribunal de Justicia el 20 de febrero de 2019, en el procedimiento entre Pensionsversicherungsanstalt y CW,

el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

1) Una prestación como el subsidio de rehabilitación controvertido en el litigio principal constituye una prestación de enfermedad, en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012.

2) El Reglamento n.º 883/2004, en su versión modificada por el Reglamento n.º 465/2012, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una situación en la que a una persona que ha dejado de estar afiliada a la seguridad social de su Estado miembro de origen después de haber cesado en él su actividad profesional y de haber trasladado su residencia a otro Estado miembro, en el cual ha trabajado y ha cubierto la mayor parte de su períodos de seguro, la institución competente de su Estado miembro de origen le deniega la percepción de una prestación como el subsidio de rehabilitación controvertido en el litigio principal, puesto que dicha persona no se rige por la legislación del mencionado Estado de origen, sino por la del Estado miembro en el que se encuentra su residencia.

- *STJUE 12-03-2020, C-769/18, Caisse d'assurance retraite et de la santé au travail d'Alsace-Moselle y SJ, Ministre chargé de la Sécurité sociale*

«Procedimiento prejudicial — Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Artículo 5, letra b) — Incremento del porcentaje de la pensión de vejez — Toma en consideración de una prestación de crianza de un hijo con discapacidad abonada en otro Estado miembro — Principio de asimilación de hechos»

En el asunto C-769/18, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia), mediante resolución de 29 de noviembre de 2018, recibida en el Tribunal de Justicia el 7 de diciembre de 2018, en el procedimiento entre Caisse d'assurance retraite et de la santé au travail d'Alsace-Moselle y SJ, Ministre chargé de la Sécurité sociale, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

1) El artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 988/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, debe interpretarse en el sentido de que la ayuda para la integración de los niños y adolescentes con discapacidad mental, prevista en el artículo 35a del libro VIII del Sozialgesetzbuch (Código de Seguridad Social), no constituye una prestación a efectos de dicho artículo 3 y, por consiguiente, no está comprendida en el ámbito de aplicación material de ese Reglamento.

2) El artículo 5 del Reglamento n.º 883/2004, en su versión modificada por el Reglamento n.º 988/2009, debe interpretarse en el sentido de que:

– La prestación por crianza de un hijo con discapacidad, establecida en el artículo L. 541-1 del code de la sécurité sociale (Código de Seguridad Social), y la ayuda a la integración de niños y adolescentes con discapacidad mental, en virtud del artículo 35a del libro VIII del Código de Seguridad Social alemán, no pueden considerarse prestaciones equivalentes a efectos de la letra a) de dicho artículo 5.

– El principio de asimilación de hechos recogido en la letra b) del citado artículo 5 se aplica en circunstancias como las del litigio principal. Por lo tanto, incumbe a las autoridades competentes francesas determinar si, en el caso de autos, se ha acreditado la concurrencia del hecho requerido a efectos de esa disposición. A este respecto, dichas autoridades deben tener en cuenta hechos semejantes que guarden relación y hayan ocurrido en Alemania como si hubieran ocurrido en su propio territorio.

- *STJUE 02-04-2020, C-802/18, Caisse pour l'avenir des enfants y FV, GW*

«Procedimiento prejudicial — Artículo 45 TFUE — Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Artículo 1, letra i) — Libre circulación de los trabajadores — Igualdad de trato — Ventajas sociales — Directiva 2004/38/CE — Artículo 2, punto 2 — Reglamento (UE) n.º 492/2011 — Artículo 7, apartado 2 — Subsidio familiar — Concepto de “miembros de la familia” — Exclusión de los hijos del cónyuge de trabajadores no residentes — Diferencia de trato con los hijos del cónyuge de trabajadores residentes — Justificación»

En el asunto C-802/18, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el conseil supérieur de la sécurité sociale (Consejo Superior de la Seguridad Social, Luxemburgo), mediante resolución de 17 de diciembre de 2018, recibida en el Tribunal de Justicia el 19 de diciembre de 2018, en el procedimiento entre Caisse pour l'avenir des enfants y FV, GW, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declara:

1) El artículo 45 TFUE y el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, deben interpretarse en el sentido de que un subsidio familiar vinculado al ejercicio, por un trabajador transfronterizo, de una actividad por cuenta ajena en un Estado miembro constituye una ventaja social en el sentido de dichas disposiciones.

2) Los artículos 1, letra i), y 67 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en relación con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 492/2011 y con el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a las disposiciones de un Estado miembro en virtud de las cuales los trabajadores transfronterizos únicamente pueden

percibir un subsidio familiar vinculado al ejercicio, por dichos trabajadores, de una actividad por cuenta ajena en ese Estado miembro por sus propios hijos, y no por los hijos de su cónyuge que no estén unidos a ellos por un vínculo de filiación, pero respecto de los cuales proveen a la manutención, siendo así que todos los menores que residen en dicho Estado miembro tienen derecho a percibir ese subsidio.

- *STJUE 02-04-2020, Gran Sala, C-370/17 y C-37/18, Vueling Airlines, S. A. Y Jean-Luc Poignant*

«Procedimiento prejudicial — Trabajadores migrantes — Seguridad social — Reglamento (CEE) n.º 1408/71 — Legislación aplicable — Artículo 14, punto 1, letra a) — Trabajadores desplazados — Artículo 14, punto 2, letra a), inciso i) — Persona que ejerce normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros y que está empleada por una sucursal o una representación permanente que la empresa posee en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en el que tiene su sede — Reglamento (CEE) n.º 574/72 — Artículo 11, apartado 1, letra a) — Artículo 12 bis, apartado 1 bis — Certificado E 101 — Efecto vinculante — Certificado obtenido o invocado de manera fraudulenta — Competencia del juez del Estado miembro de acogida para declarar la existencia de un fraude y no tener en cuenta el certificado — Artículo 84 bis, apartado 3, del Reglamento n.º 1408/71 — Cooperación entre instituciones competentes — Efecto vinculante de la cosa juzgada penal en el ámbito civil — Primacía del Derecho de la Unión»

En los asuntos acumulados C-370/17 y C-37/18, que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el tribunal de grande instance de Bobigny (Tribunal de Primera Instancia de Bobigny, Francia), mediante resolución de 30 de marzo de 2017 (C-370/17), y por la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia), mediante resolución de 10 de enero de 2018 (C-37/18), recibidas en el Tribunal de Justicia, respectivamente, los días 19 de junio de 2017 y 19 de enero de 2018, en los procedimientos entre Caisse de retraite du personnel navigant professionnel de l'aéronautique civile (CRPNPAC) y Vueling Airlines, S. A. (C-370/17), y Vueling Airlines, S. A. Y Jean-Luc Poignant (C-37/18), el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

1) El artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n.º 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, modificado por el Reglamento (CE) n.º 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, debe interpretarse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que conocen de un procedimiento judicial iniciado contra un empresario por hechos que pueden evidenciar una obtención o una utilización fraudulenta de certificados E 101 expedidos en virtud del artículo 14, punto 1, letra a), del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n.º 118/97, modificado por el Reglamento (CE) n.º 631/2004 del Parlamento europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, respecto de

trabajadores que ejercen sus actividades en dicho Estado miembro, solo pueden declarar que se ha cometido un fraude y no tener en cuenta dichos certificados después de haber comprobado:

– por un lado, que se ha iniciado sin dilación el procedimiento previsto en el artículo 84 bis, apartado 3, de dicho Reglamento y que se ha dado la oportunidad a la institución competente del Estado miembro de emisión de revisar la procedencia de la expedición de dichos certificados a la luz de la información concreta aportada por la institución competente del Estado miembro de acogida que lleva a considerar que dichos certificados han sido obtenidos o invocados de manera fraudulenta, y

– por otro lado, que la institución competente del Estado miembro de emisión no ha procedido a tal revisión y no se ha pronunciado, dentro de un plazo razonable, sobre esa información, anulando o retirando, en su caso, los certificados controvertidos.

2) El artículo 11, apartado 1, del Reglamento n.º 574/72, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n.º 118/97, modificado por el Reglamento n.º 647/2005, y el principio de primacía del Derecho de la Unión deben interpretarse en el sentido de que se oponen, en un caso en el que un empresario ha sido condenado penalmente en el Estado miembro de acogida por haberse declarado, con carácter firme, de manera incompatible con dicho Derecho, que se ha cometido un fraude, a que un órgano jurisdiccional civil de un Estado miembro, sujeto con arreglo al Derecho interno al principio del efecto vinculante de la cosa juzgada penal en el ámbito civil, imponga a dicho empresario, por el simple hecho de esa condena penal, la obligación de indemnizar a los trabajadores o a un organismo de pensiones de ese mismo Estado miembro víctimas del fraude.

2.2. Gestión de la Seguridad Social. Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social

-STS 618/2020, 11/02/2020. Ponente: Angel Antonio Blasco Pellicer

Mutuas colaboradoras de la SS: Infracción del Reglamento sobre colaboración de las MCSS. RD 1993/1995, de 7 de diciembre (arts.33.2 y 34). Según el mencionado reglamento, cuando se produzca una vacante en la representación de los trabajadores en los órganos de gobierno de la Mutua, se cubrirá automáticamente por el representante de los trabajadores que fuese designado suplente. La elección, en su caso, de nuevo representante debió hacerse ateniéndose a la literalidad que se desprende de los mencionados preceptos; esto es, mediante la convocatoria de un proceso electoral con votación incluida. En el caso de autos no se produjo la citada la elección

2.3. Actos de encuadramiento o de inmatriculación (inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores)

- STS 1669/2019, 03/12/2019 Ponente: Pablo María Lucas Murillo dela Cueva

TGSS. Alta de la interesada en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Derecho a los beneficios a la socia administradora única de una sociedad unipersonal, que no había realizado previamente actividad económica y ha sido dada de alta en el RETA.

-STS-PEN núm. 150/2020, de 18 de mayo (recurso de casación núm. 3668/2018). Ponente: Carmen Lamela Díaz.

Falsedad y delito contra la Seguridad social. Presunción de inocencia. Aplicación de la Ley Penal en el tiempo. El delito se comete no en el momento de dar de alta de forma fraudulenta al trabajador sino en el momento del devengo indebido de las prestaciones correspondientes.

1. La primera de las cuestiones suscitadas a través de este motivo se refiere al momento en el que ha de entenderse cometido el delito, esto es, si se cometió en el momento en que los trabajadores fueron dados de alta en la Seguridad Social, lo cual tuvo lugar entre los años 2011 y 2012, o cuando se produce el inicio del disfrute efectivo de las prestaciones o su prolongación indebida, lo cual tuvo lugar en el año 2013. Ello es determinante de la ley aplicable en el tiempo, el artículo 307 del Código Penal en la redacción dada por la LO.5/2010, de 22 de junio, vigente hasta la entrada en vigor a partir del 17/01/2013 de la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, o el artículo 307 ter 2 introducido por esta última Ley.

Señala el recurrente el precepto aplicable es el vigente en el momento en el que presuntamente defraudó a la Seguridad Social, que es que cuando dio de alta a sus trabajadores en la Seguridad Social. Parte por ello de dos errores. El primero, que todos los trabajadores que relaciona causaron altas y bajas en la Seguridad Social como trabajadores de Suministros Maol S.L. no solo durante los años dos mil once y dos mil doce, sino también durante el año dos mil trece, siendo durante este año cuando recibieron las prestaciones por desempleo o/y por incapacidad temporal.

El segundo error es considerar que el momento en que se defraudó a la Seguridad Social es el momento en que se dio de alta a los trabajadores, y no el momento en que se produjeron las prestaciones indebidas. El artículo 307 ter del Código Penal define la conducta típica en su apartado 1 en el que se expresa que "quien obtenga, para sí o para otro, el disfrute de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, la prolongación indebida del mismo, o facilite a otros su obtención, por medio del error provocado mediante la simulación o tergiversación de hechos, o la ocultación consciente de hechos de los que tenía el deber de informar, causando con ello un perjuicio a la Administración Pública, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión". Y en el apartado 2 se establece que "cuando el valor de las prestaciones fuera superior a cincuenta mil euros(...) se impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa del tanto al séxtuplo."

En la Sentencia de esta Sala núm. 2075/2002, de 11 de diciembre, señalábamos que "La dinámica delictiva supone el recorrido de un camino perseverante y continuo en aras del acceso a la meta propuesta –"itercriminis"– en el que cada acto se concatena con los precedentes y subsiguientes, en lógica imbricación causal, para, sin interrupción material ni voluntad neutralizadora o de desistimiento, alcanzar el resultado lesivo del bien jurídico, cual proyectó el agente al definir su planificada actuación delictuosa, dando así cumplida efectividad a los actos integrantes del tipo. Ello supone la denominada forma perfecta de ejecución, frente a las formas imperfectas que con la denominación de tentativa y frustración eran recogidas en el artículo 3.º del Código Penal de 1973, y actualmente con la de tentativa en los artículos 15 y 16 del vigente Código de 1995".

La consumación es pues la plena realización del tipo en todos sus elementos. Éste hecho suele coincidir en los delitos de resultado con la producción del resultado lesivo.

En el supuesto examinado, el objeto material del delito son las prestaciones del sistema de la Seguridad Social, sobre el que se proyecta la conducta dirigida a la obtención efectiva e indebida de tales prestaciones. La conducta desplegada por el sujeto activo, según la dicción del tipo penal, debe ir dirigida a obtener, para sí mismo o para un tercero, el disfrute o prolongación de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, provocando para ello un error, mediante la simulación, tergiversación u ocultación indebida de hechos (engaño), dando lugar con ello al resultado típico, esto es, la concesión efectiva de la prestación con el consiguiente perjuicio a la Administración Pública.

Nos encontramos pues ante un delito de resultado, en el que la consumación solo se produce cuando se realizan todos los elementos del tipo, incluidas las condiciones especiales del autor y el resultado (sentencias de este tribunal número 353/2007, de 7 de mayo; 77/2007, de 7 de febrero; 1010/2006, de 23 de octubre). Por ello la producción de un resultado es requisito necesario para la consumación.

En el caso de autos, conforme el propio recurrente admite, y así se describe en el apartado de hechos probados, la concesión y entrega efectiva de las distintas prestaciones a los supuestos trabajadores de Suministros Maol SL a los que se refiere el recurso, por importe de 75.459,78 euros por desempleo y 17.459,78 euros por incapacidad temporal, tuvo lugar en el año 2013, siendo este por tanto el momento en que se produjo la consumación del delito al ser el momento en que logró el cobro de las prestaciones indebidas. Hasta ese momento, como señala el Tribunal Superior de Justicia, la finalidad de las falsas altas en el régimen de Seguridad Social pudo tener una finalidad distinta del cobro de prestaciones, como facilitar la obtención de un permiso de residencia en el país, evitar una orden de expulsión o permitir la introducción de familiares.

En consecuencia, el precepto aplicable será el artículo 307 ter del Código Penal, introducido mediante Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, vigente a partir del día 17 de enero de 2013.

2. La segunda cuestión suscitada a través de este motivo se refiere a qué cantidades deben computarse defraudadas, la cantidad total de prestaciones de seguridad social percibidas o solo aquellas que correspondan con los períodos reales de alta y cotización de los trabajadores en la empresa Suministros Maol S.L.

Si nos encontramos ante un tipo penal que consiste en propiciar relaciones laborales ficticias con la finalidad de permitir el acceso a las prestaciones de la Seguridad Social a las que no se hubiera tenido derecho sin esa simulación, es indiferente de la existencia de empleadores anteriores o de cual fuere el periodo de cotización base de la prestación, pues fue la conducta llevada a cabo por el acusado, simulando la existencia de una relación laboral de los trabajadores con Suministros Maol S.L., lo que determinó el devengo de las prestaciones que de otra forma no se hubiera producido, como se infiere de las resoluciones de la Tesorería General de la Seguridad Social, el informe del Instituto Nacional de la Seguridad Social y las certificaciones libradas por el Servicio Público de Empleo Estatal, debidamente valorados por la

Audiencia Provincial primero y por el Tribunal Superior de Justicia después.

3. De la misma manera, en relación a las prestaciones por incapacidad temporal, aun cuando, como sostiene el recurrente, es al médico y a la mutualidad correspondiente de la

empresa, a quienes corresponde vigilarlos momentos de baja y alta laboral del trabajador, su participación se limita a determinar sus condiciones físicas y psíquicas para la prestación de los servicios derivados de su relación laboral, pero lo que determina el nacimiento y fijación de la prestación económica correspondiente por parte de la Seguridad Social es la afiliación previa del trabajador en el régimen de Seguridad Social y la acreditación de los periodos de cotización exigidos, circunstancias de carácter administrativo y económico totalmente ajenas a la actuación y decisión de los mencionados profesionales. Es por ello por lo que la actuación fraudulenta por la que el recurrente ha sido condenado es la que ha sido esencial para que los trabajadores contratados de forma ficticia hayan percibido determinadas prestaciones por incapacidad temporal. El motivo por ello no puede prosperar.

2.4. Financiación de la Seguridad Social. La cotización

-STS-CONT 327/2020, 05/03/2020 Ponente: Celsa Pico Lorenzo

Seguridad Social. Tipo de cotización aplicable por accidente de trabajo y enfermedad profesional en caso de divergencia entre el tipo correspondiente a la ocupación concreta del trabajador y el general de la actividad empresarial.

Se fija doctrina diciendo: "Antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, las empresas encuadradas en el código CNAE 494 "Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza" incluidas en el Cuadro I, que cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el Cuadro II (en el caso, conductores de vehículos de transporte de mercancías con capacidad de carga superior a 3,5tm) deben cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo más alto (tarifa 6,70% correspondiente al Cuadro II y no por la tarifa 3,70% correspondiente al Cuadro I)."

-STS-CONT núm. 1793/2019, de 17 de diciembre (Recurso de casación núm. 3807/2017). Ponente: Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.

Diferencias de cotización a la Tesorería General de la Seguridad Social. No procede dictar providencia de apremio hasta que transcurra el plazo de pago voluntario de quince días a contar desde la notificación de la sentencia que comporta el alzamiento de la suspensión cautelar.

2.5. Acción Protectora. Régimen jurídico del derecho a prestaciones

-Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

-STS 128/2020, 12/02/2020. Ponente: Rosa María Virolés Piñol

Indemnización por fallecimiento en accidente de trabajo, pactada como mejora de Seguridad Social. Vulneración del principio de igualdad ante la ley al estar prevista la mejora únicamente para personal funcionario y laboral fijo, excluyendo a los temporales. Diferencia de trato. Recurre el Ayuntamiento de Guijuelo: Falta de contradicción en los motivos segundo, tercero y cuarto del recurso. Se confirma la sentencia recurrida.

- STS 59/2010, 23/01/2020. Ponente: Antonio Vicente Sempere Navarro

Lesión Cardiovascular. Se aplica la presunción de laboralidad al episodio cardiovascular cuyos síntomas debutan durante el trabajo, aunque se arrastran lesiones emparentadas y el trabajador (conductor de autobús) logra finalizar su jornada, acudiendo al hospital acto seguido. La presunción del art. 156.3 LGSS juega aunque el trabajador padezca lesiones cardiovasculares previas. Aplicación de doctrina de la Sala. Desestimación del recurso frente a STSJ La Rioja 191/2017.

1. Hechos probados: virtualidad de la presunción de laboralidad.

El recurso de casación unificadora es inhábil para instar la revisión o valoración de los hechos probados. Por ello, prescindiendo de valoraciones, interesa recordar el contenido del relato de hechos probados; así lo hemos hecho en el apartado 1 del Primer Fundamento. La dolencia está emparentada con una patología arrastrada durante las semanas previas. Pero, al haber acaecido el episodio desencadenante de la baja en tiempo y lugar de trabajo, entra en juego la presunción establecida en el artículo 156.3 LGSS (art. 115.3 LGSS/1994). Dicho precepto dispone que "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivos de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo".

Con arreglo a la doctrina que hemos expuesto en el Fundamento anterior (acogida por la sentencia recurrida) ese carácter laboral no desaparece por el hecho de que el trabajador venga padeciendo con anterioridad una dolencia sujeta a tratamiento médico. Recordemos el acertado tenor de la resolución dictada por la Sala de La Rioja: "La presunción legal no está vinculada al origen o naturaleza de la enfermedad coronaria, pues el elemento clave para su operatividad no es que el trabajo sea la causa de la enfermedad cardíaca, sino que tenga incidencia causal en la aparición de la crisis que conduce a la incapacidad temporal, presumiéndose que concurre ese nexo causal cuando el brote sintomático incapacitante para el desempeño de la actividad profesional se produce en tiempo y lugar de trabajo. Poco importa pues que el origen del cuadro clínico que motivó la asistencia a urgencias y ulterior ingreso hospitalario fuera una patología coronaria de carácter crónico, ya que lo relevante para estar amparado por la presunción es que el episodio de manifestaciones clínicas derivadas de ese proceso morboso que dieron lugar a la baja médica surgieron cuando D. Demetrio estaba trabajando".

2. La presunción legal y la carga probatoria.

La presunción del artículo 156.3 LGSS puede contrarrestarse mediante la prueba en contrario. Como se ha expuesto, a tal fin ha de acreditarse la ruptura del nexo de causalidad que la Ley presume.

La Mutua recurrente sostiene que en el caso examinado "no hay constancia de que el trabajo tuviese incidencia en la aparición de la crisis dolorosa [...]. No hay constancia de que el trabajo o el episodio en sí agravase la dolencia vascular previa de la que venía siendo tratado el trabajador [...]". Digamos ya que no coincidimos con el referido enfoque de la entidad recurrente, pues acaba ignorando la virtualidad de la presunción de laboralidad que el actual art. 156.3 LGSS alberga. Como numerosas veces hemos manifestado, para excluir esa presunción se requiere prueba en contrario que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad y para ello es preciso que se trate

de enfermedades que no sean susceptibles de una etiología laboral o que esa etiología pueda ser excluida mediante prueba en contrario. Además, en principio, no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardíaca.

La Mutua sostiene que no queda acreditada la influencia del trabajo sobre las dolencias evidenciadas. Ello es cierto, pero en modo alguno sirve para cuestionar la laboralidad del accidente cuando queda cubierto por la presunción legal.

Asimismo hemos de recordar que el posterior agravamiento de una patología laboral es, precisamente, un accidente de tal clase. El artículo 115.2.g) considera accidente de trabajo las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación. Por tanto, lo que sucede al trabajador tras la jornada laboral del 30 de marzo mantiene similar calificación. La expresa presunción de la LGSS sobre laboralidad del accidente acaecido en tiempo y lugar de trabajo, el mantenimiento de esa calificación cuando se agravan tales afecciones y el tenor de nuestra doctrina impiden que pueda considerarse acertada la posición sostenida por la sentencia de contraste, que opone una deducción propia a lo anterior. La presunción de laboralidad que alberga la LGSS, desde luego, puede contrarrestarse pero no ignorarse o neutralizarse con una mera suposición o hipótesis.

Aunque ello resulta indiferente, lo cierto es que las circunstancias en que el trabajador accede a la situación de IT no aparecen desprendidas de laboralidad: ha estado prestando servicios durante una dilatada jornada, se ha sobrepuesto a las molestias sobrevenidas durante la misma y ha podido concluirla por tomar la medicación específica para dolencias cardiovasculares. Todo ello, lejos de destruir la presunción de laboralidad, viene a reforzar el origen profesional de la dolencia aquí examinada.

3. Desestimación del recurso.

De conformidad con cuanto antecede, debemos desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina. La sentencia recurrida acierta cuando aplica la presunción del actual art. 156.3 LGSS. Como explica la propia sentencia, lo relevante para estar amparado por la presunción es que el episodio de manifestaciones clínicas que propician la baja médica surgen mientras se está trabajando: "al haber debutado esa sintomatología con entidad invalidante, que ha motivado la incapacidad temporal, en tiempo y lugar de trabajo, entraría en juego la presunción de laboralidad del Art. 156.3 LGSS".

Conforme al art. 228.3 LRJS "la sentencia desestimatoria por considerar que la sentencia recurrida contiene la doctrina ajustada acarreará la pérdida del depósito para recurrir. El fallo dispondrá la cancelación o el mantenimiento total o parcial, en su caso, de las consignaciones o aseguramientos prestados, de acuerdo con sus pronunciamientos".

Por otro lado, las previsiones del artículo 235 LRJS conducen a que en este caso la Mutua deba sufragar las costas generadas al trabajador; de acuerdo con los criterios que venimos aplicando, su cuantía asciende a mil quinientos euros.

- *STS-CONT 863/2019, 12/12/2019 Ponente: Concepción Rosario Ureste García*

Recargo por falta de medidas de seguridad. URALITA. Fallecimiento de trabajador por enfermedad profesional (carcinoma pulmonar). Recargo por falta de medidas en materia de seguridad e higiene empresarial.

- *STS 844/2019, 05/12/2019 Ponente: Antonio Vicente Sempere Navarro*

Daños y perjuicios por accidente de trabajo aéreo. SPANAIR. Se cuestiona el abono de intereses. Falta de contradicción.

- *STS 99/2020, 04/02/2020 Ponente: Rosa María Virolés Piñol*

Indemnización por daños y perjuicios: fallecimiento de trabajador por asbestosis. Prescripción: inexistente. El *dies a quo* se fija en fecha fallecimiento. Cosa juzgada: inapreciable cuando en anterior procedimiento reclamó el propio trabajador.

- *STS 201/2020 04/03/2020 Ponente: María Luisa Segoviano Astaburuaga*

Indemnización de daños y perjuicios: en el supuesto de reclamación de daños y perjuicios por el viudo y los hijos de la trabajadora fallecida, a consecuencia de enfermedad profesional, habiéndose aplicado el RD Legislativo 8/2004, de 29 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y Resolución de 15 de marzo de 2015 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en concreto la tabla I del Anexo –que fija la indemnización atendiendo a la edad de la víctima– no procede aplicar un coeficiente reductor atendiendo precisamente a la avanzada edad de la víctima en el momento del fallecimiento –89 años–.

2.6. Acción Protectora. Las prestaciones del Sistema de Seguridad Social:

A). Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente

- *STS 122/2020, 11/02/2020 Ponente: Concepción Rosario Ureste García*

Incapacidad temporal. Determinación de la contingencia: profesional. Camarera de pisos con síndrome del túnel carpiano. Reitera doctrina.

Incapacidad temporal: reconocimiento como enfermedad profesional del síndrome del túnel carpiano padecido por la trabajadora, debido a su profesión habitual de camarera de pisos. La circunstancia de no integración explícita de la profesión de camarera de pisos en la enumeración desglosada en aquel RD, "ello no excluye, en modo alguno, que el Síndrome del túnel carpiano asociado a las tareas que componen el haz profesional (en este caso de una camarera de pisos) pueda conllevar la calificación de enfermedad profesional, como en su caso, podrían tener encaje otras profesiones o actividades, puesto que el adverbio "como" indica, sin lugar a dudas, que se trata de una lista abierta, al igual que ya sucedía con la lista del derogado Real Decreto 1995/1978, y como ya estableció esta Sala en su sentencia de 22 de junio de 2006 (rcud. 882/2005). En efecto, lo trascendente es que se efectúen "Trabajos en los que se produzca un apoyo prolongado y repetido de forma directa o indirecta sobre las correderas anatómicas que provocan lesiones nerviosas por compresión. Movimientos extremos de hiperflexión y de hiperextensión. Trabajos que requieran movimientos repetidos o mantenidos de hiperextensión e hiperflexión de la muñeca, de aprehensión de la mano".

Aquí sucede igualmente que las tareas propias y esenciales de la profesión comprenden las de limpieza, de habitaciones, baños y pasillos, junto a las propias de lencería y lavandería, actividades que exigen "en su ejecución, la realización de movimientos de extensión y flexión de la muñeca forzados, continuados o sostenidos, para el manejo de escobas, fregonas, mopas, bayetas, cepillos y demás útiles de limpieza, con la sobrecarga de muñeca que ello implica, y con la intensidad y repetitividad necesarias para generar la citada patología". Y como seguíamos expresando en la referencial, "Conviene señalar también, de una parte, que las Directrices para la Decisión Clínica en Enfermedades Profesionales relacionadas con los trastornos musculoesqueléticos y con relación al Síndrome del Túnel Carpiano (DDC-TME-07), establece como condiciones de riesgo (Protocolos de vigilancia sanitaria específica. Neuropatía por presión. Comisión de salud pública. Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad), las siguientes: "Movimientos repetidos de muñeca y dedos: Prensión o pinza con la mano, sobre todo con flexión mantenida de la muñeca. Flexión y extensión de muñeca. Pronación-supinación de la mano. Posturas forzadas de la muñeca"; y de otra parte, que están acreditado como riesgos concretos en la limpieza de las instalaciones, lavandería, plancha, que lleva a cabo la demandante: Sobreesfuerzos por manipulación de cargas en tareas de limpieza, sobreesfuerzos por posturas adoptadas al plancha, sobreesfuerzos por posturas forzadas en tareas de limpieza, limpieza del mobiliario, sobreesfuerzos por movimientos repetitivos en tareas de limpieza, mopeado, fregado y barrido, aspirado, limpiezas de baños y limpieza de cristales.

- STS 2/2020, 08/01/2020. Ponente: *Angel Antonio Blasco Pellicer*

Incapacidad temporal. Se tiene derecho aunque resulte de intervención quirúrgica privada no incluida en cartera servicios Sistema Nacional Salud para corregir defectos visuales, si se deriva incapacidad para el trabajo bajo control del sistema público.

- STS 132/2020, 28/01/2020 Ponente: *Antonio Vicente Sempere Navarro*

Reconocimiento judicial de incapacidad permanente total de mayor de 55 años, es congruente reconocer el derecho a percibir el complemento de incapacidad permanente total cualificada, salvo haberlo descartado expresamente. A quien solicita la Incapacidad Permanente Total y tiene más de 55 años, se le puede reconocer, aunque no lo hay solicitado, el complemento del 20 % de la cualificada. Reitera doctrina.

- STS 63/2020, 28/02/2020. Ponente: *Jesús Gullón Rodríguez*

RETA. Incapacidad permanente total. Aplazamiento de pago de cuotas impagadas concedido después de producido el hecho causante. Ineficacia prestacional de esos pagos. Reitera doctrina.

- STS 35/2020, 16/01/202. Ponente: *María Lourdes Arastey Sahún*

Incapacidad permanente absoluta: el beneficiario era pensionista de incapacidad permanente total y, tras el análisis judicial de instancia de sus dolencias, es reconocido como incapacitado para toda profesión, con independencia de que el expediente administrativo inicial hubiera concluido con una declaración de otra incapacidad permanente total para otra profesión. Aun cuando en la vía administrativa se hubiera resuelto que la situación del demandante era calificable como de incapacidad total para otra profesión distinta a aquella

que dio lugar a una pensión previa, lo cierto es que la revisión judicial de tal situación y la conclusión de que el trabajador se halla incapacitado de forma absoluta para el desempeño de toda actividad laboral, precisamente dentro del mismo régimen, supone una innegable alteración de la calificación de su estado general que impide sostener de forma lógica que una misma persona puede carecer de capacidad para todo trabajo y, a la vez, estar incapacitado sólo para una profesión concreta.

C). Jubilación

- *STS 115/2020, 06/02/2020. Ponente: María Luisa Segoviano Astaburuaga*

Pensión de jubilación anticipada. Cómputo del periodo de realización del Servicio Social de la mujer, a efectos de acreditar el periodo mínimo de cotización para acceder a la jubilación anticipada, ex artículo 208.1b), último párrafo LGSS. Interpretación de conformidad con el artículo 4 de la LOIEMH. Interpretación con perspectiva de género.

- *STS 22/2020, 14/01/2020 Ponente: José Manuel García de la Serrana*

Jubilación. Convenio Hispano-Suizo. Base reguladora. Cálculo. Se computan las bases mínimas y no las medias, durante los periodos en que no se trabajó y cotizó en España sino en el extranjero. Reitera doctrina.

- *STS 164/2020,21/02/2020. Ponente: Antonio Vicente Sempere Navarro*

Jubilación forzosa de controladores aéreos. ENAIRE. Extinción contractual conforme a la Ley 9/2010, que fija determinadas condiciones laborales para los controladores civiles de tránsito aéreo. Aplicación de doctrina comunitaria y constitucional. Inexistencia de despido. Asunto deliberado al tiempo que los recursos 969/2018 y 982/2018.

Cuarto.- La jubilación forzosa de los controladores aéreos.

1. Igualdad ante la ley.

La resolución del recurso exige partir de la reiterada doctrina constitucional según la que aunque es cierto que la igualdad jurídica reconocida en el artículo 14 de la Constitución vincula y tiene como destinatario no sólo a la Administración y al Poder Judicial, sino también al Legislativo, como se deduce de los artículos 9 y 53 de la misma, pero ello no quiere decir que el principio de igualdad contenido en dicho artículo implique en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado, en relación con el artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación. El artículo 14 del Convenio Europeo no prohíbe toda diferencia de trato en el ejercicio de los derechos y libertades: la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (STC 22/1981).

2. La STS 18 febrero 2010 (rec. 787/2009).

Aunque antes de que se aprobara la Ley 9/2010, nuestra STS 18 febrero 2010 (rec. 787/2009) abordó la jubilación forzosa de los controladores aéreos al amparo de lo previsto en el convenio colectivo. La sentencia rechaza que pueda compararse la jubilación forzosa en este campo profesional con la de otros, pero interesa recordarla porque las razones que entonces nos llevaron a justificar la validez de esa cláusula son similares a las que sirven para alejar la sombra de inconstitucionalidad de la previsión legal. Son las siguientes:

"A esa diferencia sustancial [convenios colectivos diversos] pueden añadirse otras, como la derivada de la profesión del demandante, controlador aéreo, actividad de gran responsabilidad por el riesgo de graves accidentes que provoca gran estrés, lo que pudiera justificar una importante reducción de la jornada laboral y una jubilación anticipada y forzosa. En tal sentido conviene recordar que los artículos 166 a 174 del Convenio Colectivo aplicable, esto es los inmediatamente anteriores al 175 que establece la jubilación forzosa, regulan la licencia especial retribuida que es aquella a la que pueden acogerse los controladores aéreos a partir de los 52 años, o de los 55 años en su caso, situación que finaliza con la jubilación a los 65 años, durante la que el controlador no presta servicios y cobra el salario ordinario y fijo del artículo 126 del Convenio (salario base, antigüedad, complemento de jefatura y complemento diverso) en la forma que establece el artículo 169 del Convenio. Esta situación previa a la jubilación, durante la que la empresa continúa cotizando, es una manifestación de la importancia que la edad tiene para el desempeño de la profesión de controlador aéreo.

Consecuentemente, sin entrar a valorar esas disposiciones del Convenio, si puede concluirse que, dada la profesión desempeñada y la importancia que se da en el Convenio a la edad de los trabajadores, resulta relevante el dato de que las sentencias comparadas se hayan dictado en aplicación de diferentes Convenios Colectivos, lo que impide estimar que contengan fallos contradictorios, al ser diferente la normativa aplicable".

En muy parecidos términos puede verse la STS 11 abril 2011 (rec. 1600/2011).

3. La STS 3 mayo 2011 (rec. 3594/2010).

La STS 3 mayo 2011 (rec. 3594/2010) analiza otro supuesto de jubilación forzosa que afecta a controlador aéreo, pero sin que le afecte la Ley 9/2010. Tras amplia exposición de doctrina propia y comunitaria, considera que la jubilación contemplada en el convenio colectivo es válida por lo siguiente: "a) la profesión del demandante, Controlador Aéreo, es una "actividad de gran responsabilidad por el riesgo de graves accidentes que provoca gran estrés, lo que pudiera justificar una importante reducción de la jornada laboral y una jubilación anticipada y forzosa"; b) previamente a la regulación forzosa por edad se contempla en los arts. 166 a 174 del I CCP la licencia especial retribuida a la que los Controladores pueden acogerse a partir de los 52 ó 55 años, según los casos, y hasta su jubilación a los 65 años conforme al art. 175, en periodo en el que el Controlador no presta servicios, pero cobra el salario ordinario fijo y por él la Empresa efectúa la correspondiente cotización, o incluso el límite o condicionamiento al desempeño de funciones operativas al alcanzar la edad de 57 años ex disposición adicional 4ª Ley 9/2010 de 14 abril, lo que pone de manifiesto la importancia que la edad tiene para el desempeño de esta profesión; c) el Acuerdo de 24/02/00, por el que la AENA se obliga a dotar un plan de pensiones que asegure

al Controlador la totalidad de sus retribuciones al tiempo de la jubilación; d) en el referido Convenio Colectivo existen concretas cláusulas que fomentan la contratación en prácticas y la relación laboral indefinida (arts. 2 y 3), así como la estabilidad en el empleo prohibiendo la reducción de plantilla (acuerdo décimo cuarto), concediendo al trabajador la opción para optar entre la indemnización y la readmisión en caso de despido improcedente (art. 28) y excluyendo la posibilidad empresarial de extinción contractual en los supuestos de merma de la capacidad operativa (art. 27.2) o de ineptitud sobrevenida (art. 162); y, e) el hecho, conforme a la declaración fáctica de autos y la documental a la que se remite, de que desde el 1 enero 1999 hasta el 15 diciembre 2008, la demandada ha contratado a un total de 930 controladores aéreos en prácticas, luego convertidos en contratos indefinidos, y se han jubilado forzosamente por edad en dicho período un total 182 controladores aéreos".

4. La STS 22 febrero 2017 (rec. 138/2016).

La STS de 22 de febrero de 2017 (rec. 138/2016) resuelve un asunto en el que se cuestionaba el derecho de los controladores aéreos a optar de forma real y efectiva por no totalizar los períodos de cotización que acreditasen en más de un régimen de la Seguridad Social. Sienta varias premisas que son del todo decisivas para la suerte del presente asunto.

Nuestra sentencia subraya que la Ley regula "un colectivo en el que, tanto por la naturaleza de su trabajo como a sus condiciones de presente, se considera que es necesaria una edad de jubilación obligatoria y límite". En concordancia, declara que la Ley 9/2010 no se ha de entender derogada por la Disposición derogatoria única de la Ley 27/2011 pues constituye una norma especial para ese colectivo profesional frente a la general de la Seguridad Social y tiene por objeto fijar los objetivos de la antedicha política general del servicio y evitarlas consecuencias negativas que para el indicado interés general pudieran derivarse de lo contrario, habida cuenta el alto nivel de estrés, con una exigente rotación de turnos y una inexcusable responsabilidad sobre la seguridad de las operaciones aéreas que se controlan, oficialmente reconocidos.

En ella se declara la validez de la norma que establece la jubilación forzosa de los controladores aéreos por tratarse de un colectivo en el que, tanto por la naturaleza de su trabajo como por sus condiciones de presente, se considera que es necesaria una edad de jubilación obligatoria y límite. Añadiendo que se trata de una norma de carácter singular y especial que no puede entenderse derogada por normas generales posteriores.

No es necesario especial esfuerzo argumental para entender que las mismas razones que conducen a sostenerla validez de la norma especial respecto de la general y posterior en materia de jubilación desde la perspectiva protectora aconsejan asumir la misma conclusión desde la perspectiva de la relación laboral. Y que la misma justificación válida en materia de Seguridad Social puede trasladarse al terreno de la relación laboral; sobre esta dimensión vamos a ampliar nuestra posición seguidamente.

5. La justificación objetiva y razonable.

El establecimiento para un determinado sector de actividad de una específica edad que comporte la jubilación forzosa debe estar amparado por una justificación objetiva y razonable ligada a intereses dignos de protección.

La propia doctrina constitucional señala que no cabe duda de que algunas actividades exigen unas condiciones físicas o intelectuales que el transcurso del tiempo puede menoscabar, por lo que en estos casos puede presumirse razonablemente que esa disminución de facultades resulta ya patente a una edad determinada y sobre esta base establecerse la extinción de la relación laboral (STC 22/1981).

De igual modo, el Tribunal de Luxemburgo también acepta que los motivos de seguridad, apreciados a la vista de las circunstancias de cada caso, pueden legitimar una privación del derecho a trabajar a quienes cumplen determinada edad. La STJUE 5 de julio de 2017 (C-190/16, Fries), por ejemplo, concluye que la norma prohibiendo pilotar vuelos comerciales con más de 65 años no conculca la prohibición de discriminación. Y la STJUE de 7 de noviembre de 2019 (C-396/18, Cafaro) sostiene que el Derecho de la UE permite la jubilación forzosa (a los 60 años) de los pilotos, siempre que ello sea necesario por razones de seguridad pública y resulte proporcionado, apreciación que compete al juzgador nacional.

Por cuanto hemos expuesto en los anteriores apartados, consideramos que la medida aquí cuestionada resulta razonable y proporcionada ya que responde a las concretas circunstancias en las que se desarrolla el trabajo de los controladores aéreos, tal como resalta la exposición de motivos de la Ley 9/2010, de 14 de abril. El alto nivel de estrés, la rotación de turnos y la extrema responsabilidad sobre las operaciones aéreas que controlan justifican sobradamente la medida legislativa que, sin duda, tiene como finalidad evitar consecuencias negativas que pudieran derivarse de la incidencia de los factores descritos sobre el interés general. Así lo entiende la propia norma que en su apartado 1 establece un régimen según el cual los controladores de tránsito aéreo deberán someterse de manera continuada a controles psicofísicos de acuerdo con la normativa aplicable que permitan constatar el mantenimiento de su capacidad para realizar funciones operativas de control de tránsito aéreo.

D). Prestaciones para situaciones derivadas de muerte y supervivencia (Viudedad, orfandad y a favor de otros familiares)

- STS 79/2020, 29/01/2020. Ponente: *María Lourdes Arastey Sahún*

Prestaciones en favor de familiares. Causante: madre beneficiaria de pensión de vejez SOVI. Discriminación indirecta por razón de género. Transversalidad del principio de igualdad. Interpretación con perspectiva de género. Rectifica doctrina.

- STS 53/2020, 23/01/2020. Ponente: *Concepción Rosario Ureste García*

Pensión de viudedad. Fallecimiento por enfermedad común previa al matrimonio y antes de un año de la fecha de éste. No procede: la remisión que el apartado 1 del art. 174 LGSS hace al apartado 3 se refiere exclusivamente al inciso primero del párrafo cuarto de dicho apartado 3, que comprende la exigencia de que la convivencia como pareja de hecho se produzca en los términos señalados en dicho precepto –"sin vínculo matrimonial ni impedimento para contraer matrimonio"–, por lo que el plazo de duración de esa convivencia de hecho solo puede computarse desde que la pareja pudo contraer matrimonio y en el caso la convivencia acumulada –como pareja de hecho y como matrimonio– no alcanza los dos años. Para causar la pensión de viudedad en virtud del inciso segundo del tercer párrafo del art. 174.1 LGSS (actual art. 219.2 TRLGSS) es necesario que la convivencia acreditada con anterioridad a la celebración del matrimonio reúna el requisito de que los miembros de la pareja no tengan impedimento para contraerlo –que no tengan vínculo matrimonial con otra

persona— conforme lo preceptuado en el primer inciso del párrafo cuarto del art. 174.3 LGSS (paralelo 221.2 TRLGSS).

Retiera doctrina: STS 14 de junio de 2010 (rcud. 2975/09), STS 20/7/10 (rcud. 3715/09), 17/11/10 (rcud 911/10) y de 25/6/13 (rcud. 2528/12)

- *STS 1803/2019, 17/12/2019 Ponente: Segundo Menéndez Pérez*

Situación de poligamia. Pensión de viudedad a repartir entre dos cónyuges. Precedente en la Sala. Estimación

-*STSJ de Castilla y León-SOC núm. 376/2020, de 28 de febrero de 2020 (recurso de suplicación núm. 1485/2019). Ponente: María del Carmen Escuadra Bueno.*

Pensión de viudedad. Desestimación del recurso de suplicación interpuesto por una por una mujer, víctima de malos tratos, contra la sentencia del JS núm. 2 de Valladolid, que le negó el derecho a percibir una pensión de viudedad tras el fallecimiento de su expareja ocho años después de dar de baja la unión no matrimonial en el Registro Municipal de parejas de hecho. La regulación de acceso a la pensión de viudedad es diferente para los matrimonios y para las parejas de hecho. El art. 220 de la LGSS no exige la existencia de convivencia a la fecha del fallecimiento del causante ni la pervivencia del vínculo matrimonial, mientras que en el caso de las parejas de hecho sí se exige tal requisito, sin contemplar ninguna excepción al respecto.

F). Desempleo

- *STS 804/2019, 26/11/2019. Ponente: María Luz García Paredes*

Desempleo. Reconocimiento a médico interino residente no comunitario que prestó servicios conforme a RD 1146/2006, de 6 de octubre

G). Prestaciones Sanitarias

- *STS 1844/2019, 18/12/2019. Ponente: José Díaz Delgado*

Asistencia sanitaria prestada en hospitales públicos de las comunidades autónomas a internos en centros penitenciarios que tienen la condición de asegurados, afiliados o beneficiarios de la Seguridad Social.

- *STS 1869/2019, 19/12/2019. Ponente: Rafael Toledano Cantero*

Recurso de casación. Prestaciones públicas. Asistencia sanitaria en centros penitenciarios.

X. Protección Social Complementaria (Iniciativa Privada)

- *STS 592/2020, 28/01/2020. Ponente: Antonio Vicente Sempere Navarro*

Mejora voluntaria convencional. El convenio alude a la “incapacidad permanente total para la profesión habitual” y la concordante póliza de seguros omite referencia a su carácter “irreversible”. Criterio: en el caso expuesto, la mejora voluntaria surge cuando se produce la declaración de incapacidad permanente total, sin exigencias adicionales. Aplicación de la

doctrina sobre interpretación de los contratos de seguro que garantizan el abono de mejoras voluntarias convencionales, resumida por STS 67/2019 de 29 enero (rec. 3326/2016). Diferencia y concordancia con los supuestos de las SSTs 28 diciembre 2000 (rec. 646/2000) y 76/2016 de 4 febrero (rec. 2281/2014).

Se entiende como "Invalidez Permanente Total para la profesión habitual" la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Cuando la invalidez sea derivada de un accidente laboral o enfermedad profesional, el capital garantizado se indemnizará cuando sea reconocida y aceptada esa invalidez, como consecuencia un accidente laboral o enfermedad profesional, al Asegurado por la Unidad Médica de Valoración de Incapacidades de la Seguridad Social.

Resume doctrina TS:

a) Tras la vigencia del artículo 48.2 ET existe un tipo de incapacidad permanente que, pese a su denominación, posee efectos suspensivos del contrato de trabajo.

b) Cuando la póliza que asegura el cumplimiento de la mejora voluntaria prevista en el convenio colectivo especifica que cubre las situaciones irreversibles, la incapacidad permanente condicionada a los términos del artículo 48.2 ET no permite lucrar la mejora voluntaria.

c) En estos casos, si la revisión por mejoría no se produce dentro del plazo máximo de dos años contemplado en el artículo 48.2 ET el trabajador sí puede reclamar la indemnización. Pero si la mejoría se produce habrá quedado demostrado que no existía una situación irreversible de las que dan derecho a la indemnización pactada.

Por otro lado, el alcance de las pólizas de seguro ha de aquilatarse a la vista de lo previsto en el convenio colectivo, pero si sus términos son claros e inequívocos hay que estar a ellos, sin acudir a conceptos de Seguridad Social o a la propia regulación pactada.

Ni el convenio colectivo ni la póliza de seguro aluden a la irreversibilidad de las lesiones o de la situación de IPT. Es decir, la solución dada a los casos examinados por las sentencias de 2000 y 2016 no es trasladable, sin más, al presente caso. No se aplica al caso la doctrina de las STS 28/12/00 (Rec 646/00), STS 76/2016 de 4 febrero (Rec 2281/2014)

- STS 128/2020, 12/02/2020 Ponente: Rosa María Virolés Piñol

La STSJ declara el derecho de los recurrentes, padres del trabajador, a ser indemnizados por el fallecimiento de este consecuencia de AT, condenando al Ayto. de Guijuelo al pago. El trabajador prestó servicios mediante contrato de trabajo temporal para obra o servicio determinado, a tiempo parcial. El único motivo en el que se aprecia contradicción por la Sala IV tiene por objeto determinar si la indemnización por fallecimiento en AT pactada como una mejora de SS, vulnera o no el principio de igualdad ante la ley al estar prevista en el supuesto examinado solo para personal funcionario y laboral fijo; esto es, si es o no discriminatorio dar un trato distinto a los trabajadores temporales respecto a los fijos en materia de prestaciones sociales. Y el TS comparte el criterio de la sentencia recurrida, que razonó que en el Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo y retribuciones del personal al servicio del Excmo. Ayuntamiento de Guijuelo, se produce una

diferencia de trato inadmisibles en la mejora voluntaria de SS entre trabajadores en función de la naturaleza de su contrato, y concluye que el Acuerdo contraviene la doctrina del TJUE que interpreta la Directiva 1999/70/CE, y el art. 15.6 ET. En suma, este trato desigual vulnera el principio de igualdad ante la ley entre trabajadores temporales e indefinidos al no estar amparado de justificación objetiva y razonable.

XI. Aspectos procesales de Seguridad Social

- STS 161/2020, 19/02/2020 Ponente: Jesús Gullón Rodríguez

Recurso de suplicación. Es procedente porque en el caso concurre afectación general por notoriedad. Se trata de diferencias en la base reguladora de la pensión de jubilación de beneficiario contratado a tiempo parcial., que no alcanza la cuantía de 3000 euros. Reitera doctrina SSTS/4ª de 28 octubre 2014 (reud. 79/2014), 21/02/2017 (reud 1253/2015), 18/10/2018 (reud. 3899/2016) y 3/12/2018 (reud. 1231/2017).

3. NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

AA.VV.: *Guía rápida. Impacto del COVID-19 en materia laboral y de seguridad social*, Ed. Francis Lefebvre, 2020, 299 págs.

AA.VV.: *Incapacidad temporal. Guía práctica de Seguridad Social*, 3ª ed., Bomarzo, 2020, 168 págs.

AA.VV.: *Practicum Proceso Laboral 2020*, Thomson Reuters, 2020, 1319 págs.

AA.VV.: *Memento Social 2020*, Francis Lefebvre, 2020, 2030 págs.

ÁLVAREZ CORTÉS, JUAN CARLOS; MONEREO PÉREZ, JOSÉ LUIS; VILA TIerno, FRANCISCO (Dirs.): *Derechos laborales fundamentales inespecíficos*. Comares 2020, 683 págs.

ARUFE VARELA.A.: *El seguro social de dependencia en Alemania*, Atelier, 2019, 333 págs.

BARRERO JIMÉNEZ, J.M.: *Guía práctica sobre la tributación y la cotización de las diferentes indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo y de otros supuestos indemnizatorios en la relación laboral*, Aranzadi, 2019, 504 págs.

BENAVIDES VICO, A.: *Guía del experto en Seguridad Social (I). Estructura, sistema, actos de encuadramiento*, Aranzadi, 2019, 1035 págs.

BENAVIDES VICO, A.: *Guía del experto en Seguridad Social (II). Acción protectora, asistencia sanitaria, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo y lactancia, incapacidad permanente*, Aranzadi, 2019, 1164 págs.

BLASCO LAHOZ, J.F.: *Introducción a la protección social*. 4ª ed., Ed. Tirant lo blanch, 2020.

CALLAU DALMAU, P.: *Cotización y prestaciones en el trabajo a tiempo parcial*, Ed. Bomarzo, págs. 116.

CEBRIÁN LÓPEZ, I., MORENO RAYMUNDO, G.: *Análisis de las transiciones al empleo indefinido*. Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2020, 281 págs.

- COLLADO GARCÍA, L., ROMERO RODENAS, M^a J., TARANCÓN PÉREZ, E.: *Incapacidad temporal* 2020, Bomarzo, 1^a Ed., 2020
- COLLADO GARCÍA, L. (Coord.): *Permisos y suspensiones por motivos de conciliación y corresponsabilidad*, Bomarzo, 2020, 203 págs.
- GARCÍA DE LA TORRE, A., FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. (dirs. y coords.): *La protección sancionadora frente al acoso moral en el trabajo. Nuevas perspectivas en un horizonte comparado*, Anuario Internacional sobre Prevención de Riesgos Psicosociales y Calidad de Vida en el Trabajo, UGT-CEC, 2019, 267 págs.
- GARCÍA GONZÁLEZ, G.: *Régimen jurídico de los técnicos de prevención de riesgos laborales*, Dykinson, 2019, 250 págs.
- GARCÍA GONZÁLEZ, G.: *Régimen jurídico de los técnicos de prevención de riesgos laborales*, Dykinson, 2019, 250 págs.
- GARCÍA GONZÁLEZ, G.: *Régimen jurídico de los técnicos de prevención de riesgos laborales*, Dykinson, 2019, 250 págs.
- GARCÍA ROMERO, B, LÓPEZ ANIORTE, M.C.: *Envejecimiento, cuidados y dependencia*, Ed. Aranzadi, Madrid, 2020, 380 págs.
- MARÍN ARCE, J.I.: *Deriva desregulatoria en materia laboral, supeditación a la economía competitiva e impacto en la normativa de seguridad y salud*, Bomarzo, 2020, 76 págs
- MENÉNDEZ SEBASTIÁN, P.: *Beneficiarios de la pensión de viudedad*, Aranzadi, 2020, 336 págs.
- RÍOS MESTRE, J.M.: *Ejecución de sentencias en materia de seguridad social*, Bomarzo, 2020, 202 págs.
- ROMERO RODENAS, M^a J.: *Manual de prevención de riesgos laborales*, Ed. Bomarzo, 302 págs.